



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL**

Ref. Acción de Tutela EPIFANIO ANTONIO  
COLLANTE RODRIGUEZ -vs CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y  
OTROS. RAD. 2018-00016-00.

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil  
dieciocho (2018).

Admitase la presente acción de tutela instaurada  
por EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ contra EL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL  
DEL ESTADO CIVIL.

Por tener interés en las resultas de éste proceso,  
vincúlense para que se hagan parte en el trámite de la misma, a  
Francisco Esteban Hurtado Hurtado, Rosi Albani Pérez Pérez,  
Fundación Étnica de Colombia -Funetcol, Dirección de Asuntos para  
Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenques,  
adscrita al Ministerio del Interior, a Gustavo Adolfo Prado Cardona, y  
al ministerio público.

Por secretaría comuníquesele de esta decisión a  
las partes. A los accionados, y a los vinculados, solicíteseles en el  
término máximo de 2 días, contados a partir de la notificación del  
presente auto, un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta  
acción, con las previsiones de ley, para lo cual se les remitirán  
copias de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ALVARO LOPEZ VALERA  
MAGISTRADO PONENTE**

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI  
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible text]

11/10/68  
[Illegible signature]

Señores:  
Juzgado/Tribunal  
(Reparto).  
Honorables Jueces y/o Magistrados.  
E. S. D.

REFERENCIA: Tutelante: **EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ.**  
**C.C. 85.476.517 Exp. Santa Marta Magdalena.**

Tutelado: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, Despacho del Magistrado  
Armando Novoa García Dirección: Avenida Calle 26 N° 51 – 50 Bogotá  
D.C, COLOMBIA PBX 22000800, [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co)

Tutelado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** Dirección de  
Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Dirección: Avenida Calle 26 N° 51- 50 Oficina 306 –PBX (+571)2202880  
Ext: 1302 – 1305- Código Postal 111321 Bogotá D.C.

ASUNTO: **ACCION DE TUTELA.**

Quien suscribe el presente documento, ya identificado, persona víctima del conflicto armado, sujeto de especial protección constitucional, con todo mi respeto acudo a su digno despacho con el fin de instaurar acción de tutela, para pedir el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991 y 1382 DEL 2000, en contra del Consejo Nacional Electoral, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. por considerar que ha violentado mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad en la aplicación e interpretación de las leyes, el derecho a elegir y ser elegido, consagrados en el artículo 29 el primero, el artículo 13 el segundo y el artículo 40 numeral 1 el tercero, de la carta magna. Como mecanismo transitorio Con el objeto de evitar que se produzca un perjuicio irremediable según lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 2591 de 1991. Para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales que considero amenazados y vulnerados por la acción y omisión de las autoridades públicas que mencione en la referencia de este escrito. Mi Petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

#### HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que la FUNDACIÓN ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" Realizó la inscripción de la candidatura del Señor **EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ** a la Cámara de Representantes por la Cinscunscripcion Especial para Comunidades afrodescendiente, con el lleno de los requisitos formales legales y adjuntando los documentos solicitados por la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ante la autoridad electoral quien verificó el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma solicitud, e inscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Anexo como prueba el Formulario E-6 C A.)( Anexo 2 folios).

SEGUNDO: Que El Consejo Nacional Electoral, mediante auto Radicado N° 418-18 de fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria e inscripción de la lista avalada a la cámara de Representante por la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL". Por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la Republica de Colombia periodo 2018-2022 y se convoca a una audiencia pública. (Anexo como prueba Copia del Auto Radicado 418-18 de fecha 18 de Enero de 2018.) (Anexo 3 Folios).

**TERCERO:** Que Mediante Autorización por escrito a través de correo electrónico autorice para que se me notificara personalmente y envié del auto proferido por ese despacho documentales Radicación 418 -18 de fecha 18 de enero de 2018, por el Notificador **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**. Quien fijaba una audiencia pública para el día 25 de enero de 2018.(Anexo Copia de los correo electrónico Anexo 3 Folio)

**CUARTO:** Que a través de correo electrónico envié un memorial dirigido al magistrado del Consejo Nacional Electoral **ARMANDO NOVOA GARCIA**, en audiencia a Celebrarse el día 25 de enero de 2018. Pronunciándome y solicitando denegar la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista Avalada por la Fundación Étnica de Colombia "FUTNECOL" a la Cámara de Representantes por la Cinscunscricion Especial para comunidades Afrodescendiente, (Anexo Copia del memorial y Documentos soportes, Copia de los correos electrónico (Anexo 7 Folios).

**QUINTO:** Que el día 8 de Febrero El consejo Nacional Electoral Realizó una Audiencia donde no se me notificó, tampoco de me convocó. Vulnerando el Despacho el debido proceso administrativo y la posibilidad de ejercer mi derechos, a la Defensa y contradicción tomando la decisión de Revocar la lista de candidato inscrita por la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" sin permitirme la oportunidad de presentar pruebas que permitan esclarecer los hechos presentados por el quejoso que en el marco del derecho al debido proceso, al principio de publicidad, defensa y contradicción, se evacuarían en la audiencia Publica señaladas en la Resolución N° 218 de 2018 celebrara el 8 de febrero de 2018 por la cual el Consejo Nacional Electoral, Revoca la Inscripción de la Lista presentada por la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" a la Cámara de Representantes por la Circunscrición Especial de Comunidades Afrodescendiente para las Elecciones de Congreso de la Republica periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

**SEXTO:** Que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través del despacho del Magistrado **Armando Novoa García** vulnero mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad en la aplicación e interpretación de las leyes, el derecho a elegir y ser elegido, consagrados en el artículo 29 el primero, el articulo 13 el segundo y el articulo 40 numeral 1 el tercero, de la carta magna.

**SEPTIMO:** Que la Registraduria Nacional del Estado Civil, también vulnero mis derechos fundamentales a Elegir y Ser Elegido y a la igualdad al no colocarme en el link de candidatos inscritos a la cámara de representantes por la circunscrición especial para comunidades afrodescendiente en la Página web Oficial de la Registraduria Nacional. (Anexo Copia de Derechos de Petición, Correos electrónicos y pruebas documentales) (Anexo 6 Folios).

### **NORMAS Y DERECHOS VIOLADOS**

Considero que se me están quebrantando mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad en la aplicación e interpretación de las leyes, el derecho a elegir y ser elegido, consagrados en el artículo 29 el primero, el articulo 13 el segundo y el articulo 40 numeral 1 el tercero, y 86 de la carta magna. A favor del accionante, con el objeto de proteger los principios constitucionales, como mecanismo transitorio para evitar que se produzca un perjuicio irremediable. Según lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 2691 de 1991.

Para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados por el Consejo

Nacional Electoral. Y la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:**

*El debido Proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.*

**Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:**

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección, y trato de las autoridades y gozaran de los derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacionalidad o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física, o mental se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos maltratados que contra ellos se cometan.*

**Artículo 40 numeral 1, de la Constitución Política de Colombia:**

*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y Ser Elegido*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos consultas populares y otras formas de participación democráticas.*
- 3. Construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*

**Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:**

*La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: “**Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento, preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto**”(Negrilla fuera del texto), la cual procederá cuando el afectado de otro mecanismo de defensa judicial. Salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrá transcurrir más de 10 días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*De acuerdo a lo dispuesto en artículo 86 de la Carta solicito la protección efectiva, actual, y supletoria, en orden a la garantía de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por el Consejo Nacional Electoral.*

*Por otra parte, vale la pena recordar que la **Sección Primera del Consejo de Estado, a través de sentencia de 5 de agosto de 2010**, declaró la nulidad de la expresión **“organizaciones de base”**, contenida en varios artículos del Decreto 2248 de 1995. Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.*

**Así mismo se deberá aplicar los fallos sobre la materia de la honorable Corte Constitucional Sobre la materia.**

**Consideraciones de la Corte constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso y la procedencia de la tutela en estos caso.**

*La honorable Corte Constitucional ha reiterado en muchas jurisprudencias que la actuación administrativa debe hacerse respetando el debido proceso de las personas que participan en ella “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” la corte, en numerosas sentencias ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción ha aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su posición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, como lo ha hecho El Consejo Nacional Electoral, y la Dirección Gestión de asuntos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es un acto arbitrario contrario al Estado de Derecho.*

*También ha manifestado esta Corporación que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que este sea, aun en el caso de que la norma concreta no lo prevea.*

**Resulta pertinente transcribir alguna de las sentencias de constitucionalidad y tutelas recientes de esta corporación, en las que se ha expresado sobre este asunto.**

*“ La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al señalar que la aplicación de plano de una sanción, vulnera el debido proceso, pues no otorga al gobernado la posibilidad de controvertir antes de la sanción, la razón que le asisten para no ser objeto de ella. Un acto sancionatorio, desprovisto de un proceso previo, es un acto arbitrario, contra , contrario al estado de derecho, previsto en la constitución “ (Sentencia C-05 del 22 de Enero de 1996, M.P. Dr. Jorge Aragón Mejía.).*

**En este mismo sentido se habían pronunciado en la tutela T-359 de 1997, así; Cuando la Constitución Estipula en el artículo 29 que;**

*El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas “Consagra un principio general de aplicabilidad; que el interesado tenga la oportunidad de conocer una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleva acabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predicl debido proceso.*

*No es jurídicamente válido afirmar que no existe un proceso solo porque este, bajo determinadas circunstancias no sea escrita.”*

*“Por otra parte cuando la administración aplica una norma legal que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no solo producto de un procedimiento, por sumario que este sea, si no que la persona afectada se ha informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario estaríamos ante un poder absoluto por parte de la administración y probablemente, dentro del campo de arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte, no corresponde al Estado de Derecho”(Sentencia T-359 del 5 de Agosto de 1997.M.P. Dr. Jorge Aragón Mejía).*

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543/92, por vía jurisprudencial ha recabado las causales generales genéricas para la procedencia de la Acción de Tutela contra providencia de los funcionarios públicos a saber:
  - a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la Acción de Tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
  - b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
  - c. Que la acción de Tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.
  - d. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugne y que conculque los derechos fundamentales del actor.
  - e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.
  - f. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.
2. La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-266/08, por vía jurisprudencial ha recabado las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

#### **a). Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el suscrito es una persona mayor de edad y candidato avalado por la **FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA –FUNETCOL**, actúo en defensa de mis derechos e intereses vulnerados por el Consejo Nacional Electoral, ya que con la revocatoria de lista me afecta de forma directa, dejándome por fuera de la elecciones 2018-2022, razón por la cual me encuentra legitimado para presentar la acción.

#### **b). Causales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales de funcionarios públicos.**

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”, cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de algunas de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones de carta magna.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

Honorable Magistrado, la Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como mecanismo transitorio tal como lo dispone el Decreto 2591, ya que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para nulificar el acto, resulta inocuo ya que las elecciones son el próximo 11 de marzo de 2018; para el caso concreto esta probado que el Consejo Nacional Electoral C.N.E, con su actuar dentro del proceso especial administrativo, vulnero flagrantemente mis derechos fundamentales; ya que se configura todas las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, solicito amparar mis derecho constitucionales.

**Sobre la procedencia de la tutela en estos casos: En la Sentencia SU-961 DE 1999, se refirió al caso;**

*En la sentencia SU-961 de 1999(M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al considerar que “...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acotamiento de un perjuicio irremediable. En esta caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de de protección de los derechos fundamentales.*

**Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012 confirmó la interpretación hecha en la sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado, declarando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, de lo que se deriva que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.**

**La Corte Constitucional en sentencia T-161 de 14 de abril de 2015 consideró que las organizaciones de base pueden actuar como agentes de intereses legítimos de sectores de la población, pero no se encuentran habilitadas**



como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de algunas de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no aplica la ley en la interpretación de la constitucionalidad ante vulneraciones de esta naturaleza.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el hecho del interés sobre la acción de tutela debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades que que conlleva, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, de un lado se conservan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inócuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la acción del juez se enmarque dentro de una de las causas específicas de procedibilidad previamente listadas.

Honorable Magistrado: La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como mecanismo transitorio tal como lo dispone el Decreto 2591, ya que acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para nullar el acto, resulta inócuo ya que las elecciones son el próximo 11 de marzo de 2018; caso el caso concreto esta probado que el Consejo Nacional Electoral C.N.E., con su actuar dentro del proceso especial administrativo, vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales, ya que se configura todas las causas específicas de procedibilidad de la acción de tutela, solicito amparar mi derecho constitucionales.

Sobre la procedencia de la tutela en estos casos: En la Sentencia SU-081 DE 1999, se refirió al caso;

En la sentencia SU-081 de 1999 (M.P. Vladimir Marín Mesa), al considerar que "... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, al los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acortamiento de un perjuicio irremediable. En este caso se trata de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia T-823 del 17 de octubre de 2015 confirmó la interpretación hecha en la sentencia del 2 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado, decidiendo que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, de lo que se deriva que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-461 de 14 de abril de 2015 decidió que las organizaciones de base pueden actuar como agentes de interés legítimo de sectores de la población, pero no se encuentran habilitadas

**para inscribir candidatos en la circunscripción especial de afrodescendientes en la Cámara de Representantes:**

*“(..) pero de ninguna manera puede cobijar a las organizaciones de base, pues ellas no se inscriben en el nuevo registro y, además, según la ratio decidendi de las referidas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no representan a las comunidades afro descendientes”.*  
(Negrilla fuera de texto).

Lo que quiere decir que la **Fundación Étnica de Colombia “FUNETCOL”** tiene la naturaleza de ser una Organización de comunidades negras inscrita en el nuevo Registro ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior. Mediante Resolución número 253 del 2017. Reglamentado por la ley 649 de 2001, artículo 3. Tal como lo dispone “ Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegido a la cámara de Representantes por la Circunscripción Especial para Comunidades afrodescendientes deberán ser miembro de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la dirección de Asuntos de comunidades negras Raizales y Palenqueras, del ministerio del Interior. LA FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA “FUNETCOL” esta legitimada para avalar candidatos a la cámara de Representantes, por la circunscripción especial para comunidades afro descendiente en Colombia, Por cumplir con los requisitos exigido por la Ley. (Anexo Certificación expedida por la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del interior y Resolución numero 253 de 2017. ( Anexo Copia Resolución 253 de 2017 emanada de la Dirección del Asuntos para comunidades Étnicos negras Raizales y Palenqueras Ministerio del Interior.)( Anexo 3 Folios).

Que las organizaciones de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con el artículo 170 de la Constitución Nacional reglamentado por la ley 649 de 2001 artículo 3. Están legitimadas para aval listas de candidatos a la Camara de Representantes por la Circunscripción Especial para Comunidades afrodescendiente.

Honorable magistrado, El Ministerio del Interior expide el Decreto 1066 de 2015 “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior**” ; en su **Parte 5. Grupos étnicos - Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**

Artículo 2.5.1.1.14. Registro Único. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces, llevará un Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Sólo podrán inscribirse en tal Registro, aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país;
2. Tengan más de un año de haberse conformado como tales;
3. Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras,

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o la dependencia que haga sus veces;

4. Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros;

5. Los Estatutos de la organización, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos: I. Estructura interna de la organización. II. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios. III. Procedimiento para la toma de decisiones;

6. Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente;

7. Plan de actividades anual;

8. Dirección para correspondencia.

Parágrafo. En los Estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización, deben ser miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.

4). Honorable magistrado, la Fundación Étnica de Colombia – FUNETCOL, presentó los requisitos exigidos por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, contenidas en el Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.5.1.1.14 y su parágrafo único; ante lo cual, la entidad se requirió una reforma estatutaria, siendo la primera la contenida en el acta 030 del 28 de agosto de 2012 y la segunda en la acta 0032/ de 2017, como requisitos exhaustivos para poder obtener el registro mediante Resolución 253 del 27 noviembre de 2017; por medio del cual se inscribe una organización en el Registro único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior.

Finalmente

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas Sírvase conceder la tutela de los derechos fundamentales violados descritos en el acápite denominado “ Derechos Violados” y por consiguiente, ordénese al Consejo Nacional Electoral Se sirva tomar Las medidas necesarias para restablecer mis derechos, y en su lugar **TUTELAR** Los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad en la aplicación e interpretación de las leyes, el derecho a elegir y ser elegido, consagrados en el artículo 29 el primero, el artículo 13 el segundo y el artículo 40 numeral 1 el tercero, de la carta magna en favor del accionante, Como mecanismo transitorio, Con el objeto de evitar que se produzca un perjuicio irremediable según lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 2591 de 1991. Solicito conceder el amparo de tutela de manera directa como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Ordenar la nulidad de la Resolución N° 218 de fecha 8 de febrero de 2018, emanada Por el Consejo Nacional Electoral. Y de todo lo actuado por violación al debido proceso administrativo por el despacho del Magistrado ARMANDO NOVOA GARCIA del Consejo Nacional Electoral, Según lo consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**TERCERO:** Ordenar la medida provisional para restablecer mis derechos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. La inaplicabilidad de la Resolución N° 218 de fecha 8 de febrero de 2018, emanada Por el Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Que se abstenga de retirar del Tarjetón, del Cuadernillo y del listado de Candidatos Inscritos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial para Comunidades Afrodescendiente. A la Lista de Candidatos inscritos por la **FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL"** Y realizar una aclaración A LA OPINION PUBLICA Y A LOS ELECTORES en los medios de comunicación de amplia circulación nacional (Radio Prensa y Televisión) Y UNA DISCULPAS EN PUBLICO DE LOS CANDIDATOS INSCRITOS POR FUNETCOL, en aras de garantizar el derecho al debido proceso administrativo, el derecho a elegir y ser elegido en la misma igualdad de condiciones de todos los candidatos de la circunscripción Especial para comunidades Afrodescendiente.

**QUINTO:** compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie una investigación disciplinaria en contra de los magistrados de la sala plena del Consejo Nacional Electoral que tomaron esta decisión.

**SEXTO:** compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicie una investigación penal por prevaricato por acción y omisión, al dictar resoluciones contrarias al estado social de derecho en contra de los magistrados de la sala plena del Consejo Nacional Electoral que tomaron esta decisión.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

Solicito de manera suspensiva inaplicar la Resolución N° 218 de fecha 8 de febrero de 2018, emanada Por el Consejo Nacional Electoral, la cual Revoca la Inscripción de la Lista presentada por la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendiente para las Elecciones de Congreso de la Republica periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18. Hasta que el despacho tome la decisión de fondo sobre los hechos y consideraciones de la presente acción de tutela que vulneran mis derechos fundamentales invocados en la presente acción. Teniendo en cuenta que irradia un perjuicio irremediable al accionante.

## **PRUEBAS**

*Para que obren como tales me permito aportar Copias de cada una de las pruebas relacionadas en Acápites respectivos:*

1. *Copia cedula de ciudadanía (Anexo 1 Folio).*
2. *Copia Formulario E- 6.( Anexo 2 Folios).*
3. *Téngase como prueba el Formulario E-8 Solicito practicar prueba a la Registraduría Nacional.*
4. *Copia oficio Dirigido al Magistrado Armando Novoa García Magistrado del Consejo Nacional Electoral el día 25 de Enero de 2018 Fecha en que se desarrolló la primera Audiencia Pública.(Anexo 3Folios).*
5. *Derecho de Petición oficio N° 01-01-15-2018 Dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la delegación Departamental del Valle del Cauca. (Anexo 7 Folios).*
6. *Téngase Como Prueba Copia Resolución 253 de 2017 emanada de la Dirección del Asuntos para comunidades Étnicas negras Raizales y Palanqueras Ministerio del Interior.( Anexo 3 Folios).*
7. *Téngase como prueba la Resolución N° 218 de 2018. Emanada del Consejo Nacional Electoral (Anexo 56 Folios).*
8. *Téngase como prueba el expediente Rad. 418-18 que reposa en el Consejo Nacional Electoral.*
9. *Copia oficio emanado por la delegación Departamental del valle Registraduría Nacional del estado Civil. OFICIO DDV – 0169 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2019. (Anexo 2 folios)*
10. *Copia certificación número 229 del 18 de diciembre de 2017, de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior. (Anexo 1 Folio).*
11. *Copia Certificación expedida por la Unidad Nacional de Atención y Reparación de Víctimas.*

## **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

*El procedimiento a seguir es el establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306, de 1992, y 1382 de 2000, siendo usted el juez o magistrado competente para conocer dicha acción.*

## **DECLARACION BAJO JURAMENTO**

*Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial o administrativa competente.*

## NOTIFICACIONES

Para notificación hacerla llegar a la siguiente dirección:

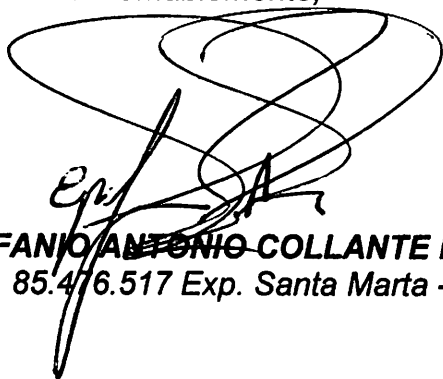
**ACCIONANTE:** EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, Calle 7B # 20-23 Barrio la Esperanza El Copey Cesar. Cel. 3126528726 E-mail: epifanio\_concejo@hotmail.com

**ACCIONADO:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Despacho del Magistrado Armando Novoa Garcia Dirección: Avenida Calle 26 N° 51 – 50 Bogotá D.C, COLOMBIA PBX 22000800, [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co)

**ACCIONADO:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dirección: Avenida Calle 26 N° 51- 50 Oficina 306 –PBX (+571)2202880 Ext: 1302 – 1305- Codigo Postal 111321 Bogotá D.C. [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

Delegación Departamental Valle del Cauca Dirección: Calle 9 N° 40-64 Teléfonos: 092 8826000 Ext. 111 – Código Postal 760042 – Cali. [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

De ustedes amablemente,



**EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**  
C.C. 85.476.517 Exp. Santa Marta - Magdalena

11 3 FEB 2018


Epifanio Collante Rodriguez  
85476517  
Magdalena

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **85.476.517**  
**COLLANTE RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**EPIFANIO ANTONIO**

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-NOV-1976**

**EL COPEY**  
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.67**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**23-MAR-1995 SANTA MARTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2100100-00167909-M-0085476517-20090810

0014713990A 1

32492319

# CÁMARA COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

ELECCIONES 11 DE MARZO DE 2018 PERIODO 2018 - 2022

REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 01



E6CA00000006601

E - 6 CA

ORGANIZACIÓN AFRODESCENDIENTE:  
FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA-FUNETCOL

### INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN AFRODESCENDIENTE

DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN AFRODESCENDIENTE: CARRERA 23 N. 45-114  
TELÉFONO DE CONTACTO: 3127101073

DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD O MUNICIPIO: PALMIRA CORREO ELECTRÓNICO: francisco-eh@hotmail.com

NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:  
FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE  VOTO NO PREFERENTE

### INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

### LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
301	FRANCISCO ESTEBAN	HURTADO HURTADO	X	4.783.037	46	Francisco H.
302	EPIFANIO ANTONIO	COLLANTE RODRIGUEZ	X	85.476.517	41	Aceptacion
303	ROSI ALBANI	PEREZ BELALCAZAR	X	49.796.285	37	

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).  
 \*Nota No. 2: Para ser elegido representante a la Cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más 25 años en la fecha de elección (Art. 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 11 de marzo de 2018.  
 Nota No. 3: Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior (Art. 3 de la Ley 649 de 2001).  
 Nota No. 4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).



# CÁMARA COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES

ELECCIONES 11 DE MARZO DE 2018 PERIODO 2018 - 2022

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 01

E6CA000000006601

E - 6 CA

FIGURADO

ORGANIZACIÓN AFRODESCENDIENTE:

FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA-FUNETCOL

## ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

SECCIÓN 3

Documentos Presentados	No. De Folios
AVAL DE LA ORGANIZACIÓN AFRODESCENDIENTE	1
CERTIFICADO DE ORGANIZACIÓN AFRODESCENDIENTE INSCRITA ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR	3
CARTAS DE ACEPTACIÓN FUERA DEL E-6	1
FOTOCOPIAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA	2
OTROS DOCUMENTOS	2
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	

SUMINISTRÓ LISTADO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS* (ANEXO FORMULARIO E-6)	1
CANTIDAD DE FOTOS ANEXAS	4
CANTIDAD DE LIBROS DE CUENTAS	3
ACTO ADMINISTRATIVO DEL CNE CON EL REGISTRO DEL LOGOSÍMBOLO (SI LO HAY)	

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley

### CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

FECHA Y HORA				
11	11	22	07	15
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

DEPARTAMENTO
Vale

RADICADO No.		
00	8	

### DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE: *Alfonso...*  
 FIRMA: *[Firma manuscrita]*

NOMBRE: *[Firma manuscrita]*  
 FIRMA: *[Firma manuscrita]*

SECCIÓN 4

### Aceptación, no aceptación o rechazo de inscripciones:

**Aceptación:** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

**No aceptación:** En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6.

**Rechazo:** La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

\*Favor anexas al formulario el CD o la lista que contenga teléfonos, dirección y cuenta de correo electrónico de cada uno de los candidatos

Doctor:  
**ARMANDO NOVOA GARCIA**  
Magistrado Consejo Nacional Electoral  
Colombia  
E. S. D.

**REFERENCIA: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCION DE LA LISTA AVALADA A LA CAMARA DE REPRESENTANTES POR LA FUNDACION ENITCA DE COLOMBIA FUNETCOL.**

**RADICADO: 418-18.**

**ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**

**ACCIONADOS: FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL".**

**ASUNTO: AUTO 418 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018.**

**EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**, identificada como aparece en mi correspondiente firma, en mi calidad de parte interesada acudo ante este despacho para ejercer el derecho a la representacion, defensa, coadyuvancia y contradiccion asi como para la practica de pruebas y presentacion de argumentos que pretendo hacer valer y para solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

#### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

Vista la solicitud de la referencia y el informe secretarial que anteceden y teniendo en cuenta lo ordenado por la normatividad vigente mediante auto de fecha 18 de Enero de 2018, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por conducto del suscrito magistrado, se ordeno comunicar a las partes interesadas con el objeto de que puedan ejercer el derecho de defensa y contradiccion, asi como para la practica de pruebas.

Que la solicitud del peticionario fue viable conforme al articulo 34 y a los terminos establecidos en el articulo 35 ibidem del C.P.A.C.A.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de verificar si procede la revocatoria de las candidaturas denunciadas procedio el despacho conforme a lo establecido en el articulo 40 delCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a practicar pruebas que permitan esclarecer los hechos presentados por el quejoso, que en el marco del derecho al debido proceso, al principio de publicidad, defensa y contradiccion, se evacuaran en AUDIENCIA PUBLICA señalada en el presente auto, donde ademas se le otorga a la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" y a los candidatos cuya inscripcion se discute, la oportunidad para aportar las pruebas que pretendemos hacer valer, controvertir las existentes y presentar los argumentos que consideremos pertinentes.

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripcion de candidaturas por causales constitucionales y legales, inhabilidades y doble militancia, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales encargadas a su guarda.

Que para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución que establece que la Cámara de Representantes se elige en dos circunscripciones, territoriales y especiales, y que las circunscripciones especiales asegurarán la participación de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior, se profirió la Ley 649 de 2001 de naturaleza estatutaria. En el artículo 1º de esta ley, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, se determinó que mediante esas circunscripciones se elegirán cuatro representantes así: dos (2) para las comunidades negras, una (1) para las comunidades indígenas, y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

A su vez en el artículo 3º se estableció que quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deben:

- i) ser miembros de la respectiva comunidad y,
- ii) ser avalados previamente por una organización inscrita ante la dirección de asuntos de comunidades negras del Ministerio del Interior.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-169 de 2001, sostuvo:

En lo que se refiere a esta circunscripción especial la providencia destacó como características que le son inherentes, la de ser: i) de orden nacional, pues lo que se fomenta es la participación de grupos sociales que se encuentran distribuidos por todo el país y, ii) abierta, lo que implica que los electores no se encuentran restringidos y por tanto cualquier colombiano habilitado para sufragar puede optar por registrar su voto en favor de los candidatos que por esta circunscripción se postulen. Insistió que pese a la participación plural de todos los ciudadanos como electorado, es indispensable la formulación de ciertos requisitos que garanticen de manera real su representación, ya que de otra manera se alteraría la razón de ser de esta circunscripción. En cuanto a los requisitos exigidos a los candidatos de las comunidades negras, esto es, que deban acreditar su calidad de miembros del grupo y contar con el aval de una organización inscrita ante el Ministerio del Interior, dijo que resultan razonables, puesto que pretende dotar de un mínimo de seriedad y veracidad a la inscripción de estos candidatos.

## 2. Órganos de representación de las comunidades negras y organizaciones de base.

La reglamentación vigente, expedida como consecuencia del desarrollo de la Ley 70 de 1993, se concreta en los siguientes decretos:

— Decreto 1745 de 1995, "Por el cual se reglamenta el capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "tierras de las comunidades negras" y se dictan otras disposiciones".

— Decreto 2163 de 2012, "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión consultiva de alto nivel de comunidades negras, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", suspendido por la Sentencia de T-576 de 2014.

Del contenido de esta normativa se puede destacar que existen diferentes organizaciones que tienen objetivos y propósitos diferentes, dentro de las cuales se pueden identificar las siguientes:

\* Comisión consultiva de alto nivel, que es un organismo integrado en los términos del artículo 45 de la Ley 70 de 1994, por los representantes de los consejos comunitarios de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país a que se refiere la ley y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo propósito es que se atiendan sus recomendaciones con el fin de reglamentar la referida ley.

\* Comisiones consultivas departamentales, las cuales están conformadas por los delegados con calidad de representantes legales o de miembros de la junta de los consejos comunitarios, asentados en los respectivos departamentos.

\* Consejos comunitarios, que son la máxima autoridad de administración interna dentro de las tierras de las comunidades negras.

Además de las anteriores, debe tenerse en cuenta que si bien en el actual ordenamiento jurídico no están consagradas, existen las organizaciones de base, frente a las cuales es necesario hacer mención tanto de su consagración como de los diferentes pronunciamientos que se han hecho sobre su legalidad en relación con la representación de las comunidades negras.

En su momento, el Decreto 2248 de 1995—derogado—, estableció que son asociaciones integradas por personas de la comunidad negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico.

Luego fue proferido el Decreto 3770 de 2008 que en su artículo 21 estableció que son instancias de representación de las comunidades negras: los consejos comunitarios, las organizaciones de base, las comisiones consultivas departamentales, distrital de Bogotá y de alto nivel, y las comisiones pedagógicas nacional y departamentales.

En este punto es importante mencionar que en vigencia del Decreto 3770 de 2008, algunas normas del Decreto 2248 de 1995 fueron anuladas por el Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de agosto de 2010. El fundamento de esa demanda consistió en que la Ley 70 de 1993 no ordenó la conformación de "organizaciones de base", razón por la que la comunidad negra solo debía organizarse a través de consejos comunitarios y no mediante figuras no previstas por la ley.

En el fallo, la Sección Primera del Consejo de Estado sostuvo:

• Que al actor le asistía razón en cuanto que la figura denominada "organizaciones de base" no tiene ningún papel en la Ley 70 de 1993 ni en el artículo transitorio 55 de la Carta Política.

• Que aunque en la delimitación de su concepto no se aprecia ninguna oposición o exceso, la incompatibilidad resulta cuando se le cataloga como órgano de representación de las comunidades negras, esto es, cuando tienen una connotación como la que prevé el artículo 55 de la referida ley, respecto de integrar las comisiones especiales, nacionales, territoriales y las de alto nivel.

• Que los artículos 4º, 8º parágrafo 1º, 9º parágrafo 1º, 13 y 17 del Decreto 2248 de 1995 desconocieron de manera manifiesta la normativa superior, por utilizar como instancia de elección de los representantes de las comunidades negras, las organizaciones de base. Señaló que estas marginan y sustituyen a dichas comunidades, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 55 superior. Después de este fallo se profirió el Decreto 2163 de 2012, por medio del cual se derogó el Decreto.

Que el día 11 de diciembre de 2017 en la Registraduría Departamental del Valle del Cauca se realizó la inscripción de la Lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial para Comunidades Afrodescendiente, con toda la documentación exigida por la Registraduría, indicando el diligenciamiento del formulario E-6 por la plataforma, ingresando con el usuario y contraseña entregada a la organización Fundación Étnica de Colombia- FUNETCOL Y ADJUNTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Aval otorgado por la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL".
- Formulario E -6 C A Diligenciado.
- Copias de las Cedulas
- Tres (3) Fotos Fondo Blanco

- Resolución del Ministerio del Interior.
- Libros y/o hojas para la contabilidad de la campaña.
- Carta de Aceptación en Caso de que el Candidato estuviera en otra ciudad.

Que el día 11 de diciembre de 2017 los documentos fueron revisados por la Registradora Departamental, quien después de una revisión minuciosa, puso su visto bueno y le ordeno a la funcionaria SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO, hacer la correspondiente inscripción y aceptación de la candidatura de los candidatos FRANCISCO ESTEBAN HURTADO Y EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ. Por la AUTORIDAD Electoral.

Que posteriormente la funcionaria SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO, Envía el Formulario E-6 CA, firmado por la Registraduría Departamental del valle del Cauca, en constancia de aceptación de las candidaturas de FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO Y EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ. Por la Autoridad Electoral.

Que La Ley 649 de 2001 reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política, relativo a las circunscripciones para la elección de la Cámara de Representantes. Este artículo de la Constitución ha sido objeto de reforma por los Actos Legislativos 2 y 3 de 2005 y 1 de 2013. El cuarto inciso del artículo 176 de la Constitución, reformado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013, prevé que las circunscripciones especiales "asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior". El fin de la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes es, pues, asegurar la participación de dichas comunidades en la Cámara de Representantes. Para cumplir con este fin, como se puso de presente en su oportunidad, todas las autoridades de la República tienen el deber constitucional específico de verificar y constatar que los Representantes a la Cámara elegidos por dicha circunscripción especial pertenezcan a las comunidades afrodescendientes y que hayan sido avalados por una institución que en realidad las represente.

Que Para poder inscribirse como candidato por dicha circunscripción, el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, prevé dos requisitos: (i) ser miembro de las comunidades negras y (ii) contar con el aval de una organización inscrita ante la Dirección de asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Que la inscripción de la lista de los candidatos Avalada a la camara de representantes por la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNTCOL". Por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la Republica de Colombia periodo 2018-2022 se efectuo con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley.

Con el objeto de sustentar la solicitud efectuada anexo copia de los siguientes documentos:

1. Copia auto 418-18 de fecha 18 de enero de 2018. (Anexo 1 Folio).
2. Copia FORMULARIO E-6 CA Diligenciado y firmado por la Autoridad Electoral. (Anexo 2 Folios).
3. Copia Carta de Aceptacion de la Candidatura a la camara de representantes por suscripcion especial de Comunidades Negras. (Anexo 1 Folio).

### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Articulos 55, 23, 29 y 13 176, Constitucion Política de Colombia.

Artículos 5, 13, 21, 14, 34, 35 y 40 del C.P.A.C.A.

Decreto 2163 de 2012.

Actos Legislativos 2 y 3 de 2005 y 1 de 2013.

artículo 3 de la Ley 649 de 2001

### **PETICION**

1. Pido excusas por la no asistencia a la audiencia pública por motivos de fuerza mayor y no contar con los recursos necesarios para poder viajar al lugar donde se desarrollara la audiencia pública en la hora y fecha indicada por el magistrado citante e invoco el artículo 13 constitucional por ser sujeto de especial protección constitucional víctima del conflicto armado para que se me de un trato especial y preferente.


2. Tengase como prueba las anexas y los argumentos de este escrito y las aportadas por la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL."

3. Solicito denegar la solicitud de revocatoria de inscripcion de la lista Avalada a la camara de representantes por la FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA "FUNTCOL". Por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la Republica de Colombia periodo 2018-2022 y se me excuse por la no asistencia a la audiencia pública en la fecha y hora señalada por conducto del suscrito magistrado.

### **NOTIFICACIONES**

Recibire Notificaciones en la siguiente direccion: Calle 7B 20-23 Barrio la Esperanza El Copey Cesar. Cel 3126528726 [asopodebos@hotmail.com](mailto:asopodebos@hotmail.com)

De usted, amablemente,

  
**EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**  
C.C. 85.476.517 Expedida Santa Marta Magdalena  
Candidato a la Camara de Representantes  
Circunscripción Especial Comunidades Afrodescendiente  
Fundacion Etnica de Colombia " Funetcol"

Con Copia: Fundacion Etnica de Colombia " Funetcol", Procuraduria General de la Nacion, Defensoria del Pueblo Nacional.

Señores:  
**Registraduría Nacional del Estado Civil.**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Doctora:  
**SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO**  
Coordinadora  
**Registraduría Departamental del Valle**  
E. S. D.

Ref. Derecho de Petición Solicitud de inclusión en la Lista Oficial de Candidatos a la Cámara de Representantes Circunscripción especial Comunidades Afrodescendiente en la Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Señor **EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, POR I.A Fundación Étnica de Colombia- FUNETCOL.**

**EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**, identificado como aparece en mi correspondiente firma vocero del Comité nacional, Persona en situación de desplazamiento forzado, Y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, 2, 13, 29 de la Constitución Nacional de Colombia y lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 21, 23, 31, s.s. del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), y demás normas concordantes, por medio del presente escrito y con el debido respeto interponemos el Derecho Fundamental de Petición de acuerdo con lo que a continuación se refiere:

#### HECHOS Y CONSIDERACIONES

Que es obligación del estado la protección integral de las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades, o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en relación al ejercicio de su cargo.

Que el día 11 de 2017 en la Registraduría Departamental del Valle del Cauca se realizó la inscripción de la Lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial para Comunidades Afrodescendiente, con toda la documentación exigida por la Registraduría.

Que la Funcionaria **SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO**, asesoro durante todo el proceso 15 días antes de la inscripción vía telefónica (092 8826000 Extensión 111), indicando el diligenciamiento del formulario E-6 por la plataforma, ingresando con el usuario y contraseña entregada a la organización Fundación Étnica de Colombia- FUNETCOL Y ADJUNTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Aval de la Organización.
2. Formulario E-6 Diligenciado
3. Copias de las Cédulas
4. Tres (3) Fotos Fondo Blanco
5. Resolución del Ministerio del Interior.
6. Libros y/o hojas para la contabilidad de la campaña.
7. Carta de Aceptación en Caso de que el Candidato estuviera en otra ciudad.

Que el día 11 de diciembre de 2017 los documentos fueron revisados por la Registradora Departamental, quien después de una revisión minuciosa, puso su visto bueno y le ordeno a la funcionaria **SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO**, hacer la correspondiente inscripción y aceptación de la candidatura de los candidatos **FRANCISCO ESTEBAN HURTADO Y EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**.

Que posteriormente la funcionaria **SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO**, Envía el Formulario E-6 CA, firmado por la Registraduría Departamental del valle del Cauca, en constancia de aceptación de las candidaturas de **FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO Y EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**.

12/12/2017  
15-01-2018  
12:01 PM  
@Folkio

Que revisada la lista oficial de candidatos inscritos **EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**, no aparece como candidato en el listado oficial en la página de la registraduría nacional del estado civil, lo que constituye una violación al debido proceso art. 29 Superior y a la igualdad y por ende una vulneración a los derechos políticos, de Elegir y ser Elegido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Lo dispuesto en los artículos 23, 2, 13, 29 de la Constitución Nacional de Colombia y lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 21, 23, 31, s.s. del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), y demás normas concordantes por la Constitución Nacional de Colombia.

### PETICIONES

1. Solicito la protección de mis derechos constitucionales e incluir en la lista oficial en la pagina de la Registraduria Nacional del Estado Civil de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial para Comunidades Afrodescendiente al Señor EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, POR LA ORGANIZACIÓN FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA-FUNETCOL.

2. Solicito difundir ante los medios de comunicación Prensa, Radio y Televisión de amplia difusión nacional la corrección del error cometido y una disculpa al candidato EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ ante la opinión pública y ante los simpatizantes y ante los electores, por los erros cometidos por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

3. Solicito a la Registraduria Nacional DEL Estado Civil ACLARAR este error cometido ante la opinión pública y ante los medios de comunicación y ante los electores mediante comunicado oficial expedido por la Registraduria Nacional del estado civil y el consejo nacional electoral.

4. Solicito a la Registraduria Nacional y a la Registraduria Departamental del valle de acuerdo a las orbita de sus competencias darle tramite a esta petición en cumplimiento al artículo 21 s.s. del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

5. Solicito a las instituciones del ministerio público hacer seguimiento a esta solicitud de acuerdo a las orbitas de sus competencias en cumplimiento del al artículo 21 s.s. del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

### PRUEBAS

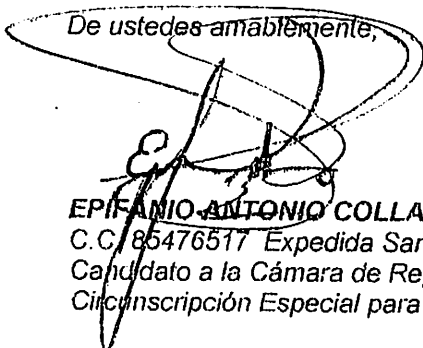
Con el objeto de argumentar la solicitud efectuada anexo los siguientes documentos;

1. Formulario E-6 CA.
2. Carta de aceptación.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección; Calle 7B 20-23 Barrio la Esperanza el Copey Cesar. Cel. 3126528726 E-mail: asopodebos@hotmail.com

De ustedes amablemente,

  
**EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**  
C.C. 85476517 Expedida Santa Marta Magdalena  
Candidato a la Cámara de Representante.  
Circunscripción Especial para Comunidades Afro descendiente



Doctora  
ALÍCIA PINZON OCHOA  
Delegada Departamental  
SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO  
Coordinadora  
Registraduría Departamental del Valle

Ref. Derecho de petición art.23 C.N

Francisco Esteban Hurtado, con domicilio en la ciudad de Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que interpongo derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## I. HECHOS

1. El 11 de diciembre de 2017, me acerque a la registraduría departamental del Valle del Cauca, para hacer la inscripción de una lista al Cámara de Representante por la Circunscripción Especial de Comunidades afrodescendiente, con todas la documentación exigida por la registraduría.
2. La funcionaria SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO, me asesoro durante todo el proceso 15 días ante de la inscripción vía telefónica ( 092 8826000 Extensión 111), me indico que diligenciada el formulario E-6 por la plataforma, ingresando con el usuario y contraseña entregada a la organización FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL y adjuntara los siguientes documentos: aval de la organización; formulario E-6 diligenciado; copias de la cedula; 3 fotos fondo blanco; resolución del ministerio del interior; libros y/o hojas para la contabilidad de la campaña y carta de aceptación en caso que el candidato estuviera en otra ciudad.
3. El 11 de diciembre de 2017, los documentos fueron revisados por la Registradora departamental, quien después de una revisión minuciosa, puso su visto bueno y le ordeno a la funcionaria SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO, hacer la correspondiente inscripción y aceptación de la candidatura de los candidatos FRANCISCO ESTEBAN HURTADO y EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ.
4. Posteriormente la funcionaria SANDRA MARIA PIAMBA BURBANO, me envía el formulario E-6 CA, firmado por la registradora departamental del Valle del Cauca, en constancia de aceptación de las candidaturas de FRANCISCO ESTEBAN HURTADO y EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ.
5. Con mucha preocupación encuentro que mi compañero de fórmula EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, no aparece como candidato en el listado oficial en la página de la registraduría Nacional del Estado Civil, lo constituye una violación al debido proceso art 29 superior y por ende una vulneración a los derechos políticos, de elegir y ser elegido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Con fundamento en lo anterior, solicito muy respetuosamente incluir en la lista oficial en la página de la registraduría Nacional del Estado Civil de candidatos al señor EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ, por la Organización FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL

## II PRUEBA

Para probar lo dicho, anexo:

1. Formulario E-6 CA
2. Carta de aceptación

## IV NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la Carrera 23 N° 45.114 de Palmira Cel.3127101073

Atentamente,



FRANCISCO ESTEBAN HURTADO  
C.C. N° 4.783.037 de Timbiqui Cauca  
Candidato a la Cámara Por afrodescendiente

C.C. Defensoría del pueblo. Regional Valle del Cauca  
Procuraduría General de la Nación. Regional Valle del Cauca.  
Personero Municipal.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

0910-26 OFICIO DDV - 0169

Santiago de Cali, Enero 19 de 2018

Señor  
EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ  
Candidato a la Cámara Afrodescendiente  
asopodebos@hotmail.com  
Calle 7 B # 20-23 La Esperanza  
El Copey - Cesar

Asunto: respuesta a su derecho petición de enero15/2018

Cordial saludo:

Le informamos que la inquietud presentada sobre su inscripción como candidato a la Cámara de Representantes de Circunscripción Especial Comunidades Afro-Descendientes, en la tarjeta electoral no presenta inconveniente alguno, ya que la lista inscrita corresponde a voto no preferente.

Card	Party Name	Votes
104	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	301
100	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	302
112	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	303
104	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	301
108	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	302
112	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	303
104	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	301
108	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	302
112	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	303
104	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	301
108	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	302
112	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	303
104	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	301
108	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	302
112	CONSEJO DE COMUNARIAS MAYOR DE EL PUEBLO	303

Delegación Departamental Valle del Cauca  
Calle 9 N° 40-64. Teléfonos 092 8826000 Ext.111 - Código Postal 760042 - Cali -  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

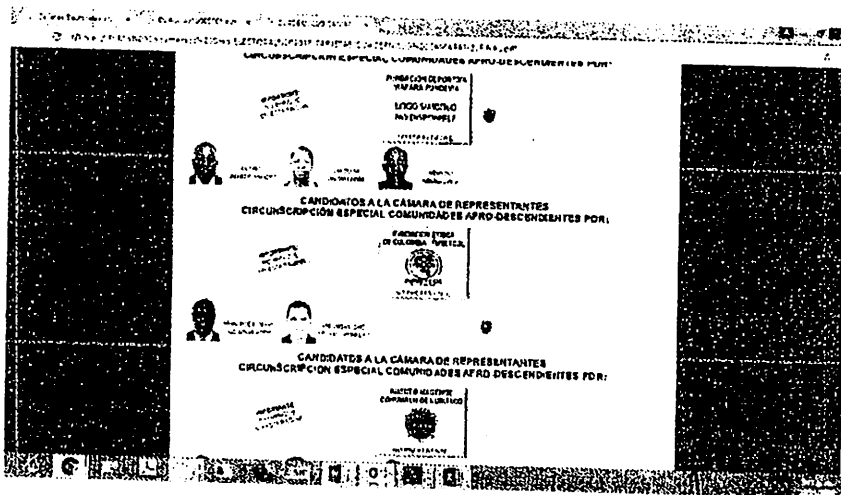
"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"




## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Sobre el cuadernillo, le podemos indicar que se encuentra publicado en la página web de la entidad [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co), en el cual podrá visualizar, en el orden alfabético sus nombres y apellidos, al igual que en la parte correspondiente a la fotografía.

Nombre	Número	Partido
CANO PALACIO SANDRA INES		PARTIDO SOMOS
CARDONA SANCHEZ MARIA BETTY	111	PARTIDO POLITICO MIRA
CARLOSAMA LOPEZ GERMAN BERNARDO	205	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS (
CARRILLO LOPEZ KARLA ROSMERI		C.C. DE CDMUN. NEGRAS PALENQUE VDA
CARRILLO MAESTRE BALMIR JOSE	302	FUNDACION LABDRAR POR COLOMBIA EL
CARVAJAL HURTADO JANIO		G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES
CASTAÑO JARAMILLO JHERLY JOHAN		PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENT
CASTRO CARMONA JOSE MANUEL	104	MOVIMIENTO TODOS SOMOS COLOMBIA
CASTRO GOMEZ MARIA TERESA		CORPORACION PODER CIUDADANO
CASTRO HINESTROZA RUESINDO		C.C. GENERAL DEL RIO BAUDÓ Y SU AFLL
CELIN NAVAS HEBERT		PARTIDO OPCION CIUDADANA
CHACON RIVERA YIMIE ALEX	106	PARTIDO CAMBIO RADICAL
CHAMDRRO ULGUE MARIA INES	110	PARTIDO ALIANZA VERDE
CHAUX LOZANO DLGA MARLEDE	112	PARTIDO OPCION CIUDADANA
CHICANGO CASTILLO ANDRES MAURICIO	105	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
CHICUNQUE JUAIBIOY BOHIFACIO	102	FUNDACION TANTA ZIPA
CHURTA ORTIZ DIANA CAROLINA		CORPORACION PODER CIUDADANO
CDLLANTE RODRIGUEZ EPIFANIO ANTONIO		FUNDACION ÉTNICA DE COLOMBIA-FUNE
CORDOBA PALACIOS CARLOS MARIO		C.C. GENERAL DEL RIO BAUDÓ Y SU AFLL
CDRREA CDRDBA EGIDIO		CDNSEJO COMUNITARIO BOCAS DELATR
CDRTES GARCIA ALFONSO		PARTIDO ALIANZA VERDE
CRUZ RIVERA MARIA LEONOR	103	PARTIDO OPCION CIUDADANA
CUARTAS BRAVO SUSAN GISETH	104	PARTIDO OPCION CIUDADANA
CUERO VALENCIA ISIDRO	102	PARTIDO POLITICO MIRA
	100	



Atentamente,

  
ALICIA PINZÓN OCHOA HUBERTO CARRILLO TORRES  
Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil

Sandra Ma.

Delegación Departamental Valle del Cauca  
Calle 9 N° 40-64. Teléfonos 092 8826000 Ext.111 - Código Postal 760042 - Call -  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



^ Carpetas

- Bandeja de entrada 138
- Correo no deseado 3
- Borradores 19
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Historial de conversaciones
- registro fotografico 1

A ASOPODEBOS Asociación de Poblacion Desplazada  
 vie 19/01, 8:07 a.m.  
 Jonathan Alexander Blanco Barahona (jablancob@cne.gov.co) ▾



Jhonatan Alexander Blanco  
 Asesor despacho Magistrado Armando Novoa García  
 Consejo Nacional Electoral  
 Telf. 2200800 Ext. 1654

Ref. Autorización de notificación personal y envío del auto proferido por ese despacho documentales. RADICACION 418-18.

Autorizó para que se envíe copia del auto proferido por el despacho y los documentos : actuación en proceso radicado numero 418-18. Consejo Nacional Electoral.  
 Notificaciones:

asopodebos@hotmail.com  
 Calle 7B 20-23 Barrio la Esperanza El Copey Cesar.  
 Cel. 3126528726.

Estaré muy atento a la actuación del despacho.

De ustedes amablemente,

EPIFANIO COLLANTE RODRIGUEZ  
 C.C 85.476.517 Exp. Santa Marta -Magdalena.  
 ...

A ASOPODEBOS Asociación de Poblacion Desplazada  
 Doctor Jhonatan Alexander Blanco Asesor despacho Magistrado Armando Novoa García...

J Jonathan Alexander Blanco Barahona <jablancob@cne.gov.co>  
 jue 18/01, 5:13 p.m.

Bogotá 18 de enero de 2018,

Doctor  
 EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ

Respetado Doctor,

Le solicito me autorice notificarlo y comunicarle de las actuaciones que se surtan dentro del Rad. del correo electrónico [asopodebos@hotmail.com](mailto:asopodebos@hotmail.com) o [epifaniocongreso2018\\_2021@hotmail.com](mailto:epifaniocongreso2018_2021@hotmail.com) c manifieste, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA.

Cordial saludo,

Alexander Blanco  
 Asesor despacho Magistrado Armando Novoa García  
 Consejo Nacional Electoral  
 Telf. 2200800 Ext. 1654

Re: Remisión escrito de solicitud de Revocatoria Rad. 418-18

A ASOPODEBOS Asociación de Poblacion Desplazada  
jue 25/01, 8:02 a.m.  
Usted; +1 destinatarios

Responder | v

Bandeja de entrada

Dortor  
JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA

REF. AUDIENCIA PUBLICA  
RADICADOñ 418-18

Estimado,

Le envío un memorial adjunto al mensaje y documentos soportes,  
adjunto al mensaje para su ytramite respectivo en la audiencia a celebrar hoy 25 de enero de 2018.

De: Jonathan Blanco Barahona <jablancob@cne.gov.co>, Eliminar Correo no deseado | v ...

EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ  
C.C. 85.476.517  
Candidato a la Camara de Representantes Circunscripcion Especial para Comunidades Afrodescendiente.  
FUNDACION ENITCA DE COLOMBIA "FUNETCOL"  
Cel. 31265282726 E-mail: asopodebos@hotmail.com

---

De: ASOPODEBOS Asociación de Poblacion Desplazada <asopodebos@hotmail.com>  
Enviado: jueves, 25 de enero de 2018 7:55:16 a. m.  
Para: Jonathan Alexander Blanco Barahona  
Asunto: Re: Remisión escrito de solicitud de Revocatoria Rad. 418-18

---

De: Jonathan Alexander Blanco Barahona <jablancob@cne.gov.co>  
Enviado: martes, 23 de enero de 2018 10:06:02 a. m.  
Para: asopodebos@hotmail.com; francisco-eh@hotmail.com; FUNDACION ETNICA DE COLOMBIA FUNETCOL antes ASOECA;  
mesavictimaspuerto@yahoo.es  
Asunto: Remisión escrito de solicitud de Revocatoria Rad. 418-18

Bogotá D.C. 23 de enero de 2018,

JAKE SONIA HURTADO NUÑEZ  
Representante Legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA FUNETCOL

FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO  
EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ  
ROSI ALBANI PEREZ BELALCAZAR  
Candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes

29

De acuerdo a su solicitud enviada por correo electrónico el 22 de enero de 2018, por medio del presente escrito les remito copia  
escaneada de la solicitud de revocatoria presentada por el Dr. GUSTAVO PRADO CARDONA del 15 de enero de 2018 contra la



## AUTO

Radicado No. 418-18

18 de enero de 2018

Por medio del cual se **AVOCA** conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista avalada a la Cámara de Representantes por la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL"**, por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, y se **CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA**.

### EL SUSCRITO MAGISTRADO

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, artículos 2 y 34 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en los sucesivos,

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito con el número de Rad. 418 del 15 de enero de 2018, asignado al despacho del magistrado Armando Novoa García a través del acta No. 007 del día 17 de enero del mismo año, el ciudadano GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 16.856.187, abogado con tarjeta profesional No. 79.038 del C.S. de la J., solicitó a esta Corporación, que se revoque la inscripción de las candidaturas de la lista avalada por la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL"**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, periodo 2018- 2022 y por ende, se ordene retirar del tarjetón electoral la lista de dicha agrupación política (folios 1 a 32).

El solicitante adujo que:

*"(...) solo pueden inscribir válidamente como candidatos a la cámara de representantes en la circunscripción especial de comunidades Afro- Descendientes, periodo constitucional 2018-2022, los Consejos Comunitarios, previamente inscritos ante el Ministerio del Interior, y no como en el presente caso, que se aceptó, la inscripción de la lista avalada por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", como candidatos a la cámara de representantes en la circunscripción especial de comunidades Afro-Descendientes, periodo constitucional 2018-2022, siendo esta Corporación, una Organización de Base, la cual no*

Por el cual se AVOCA conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista avalada a la Cámara de Representantes por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", por la Circunscripción Especial de comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, y se CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA.

*tiene personaría (sic) ni reconocimiento o autorización Constitucional o Legal, para avalar dichos candidatos".*

(Folio 32).

El quejoso solicitó como pruebas, que se oficie a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras, para que envíe los estatutos depositados de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" (folio 32).

- 1.2. De oficio se aportó al expediente el certificado de inscripción de candidaturas, formulario E-6, de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" sin las correspondientes firmas (folios 33 a 36).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia del Consejo Nacional Electoral

Los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política establecen:

*"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."*

El artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

*"(...) Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación (...)" (negritas adicionales).*



Por el cual se AVOCA conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista avalada a la Cámara de Representantes por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", por la Circunscripción Especial de comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, y se CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA.

## 2.2. Revocatoria de la inscripción de candidatos.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales constitucionales y legales, inhabilidades y doble militancia, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales encargadas a su guarda.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Ahora, en atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el artículo 34 del mismo Código.

Para garantizar la efectiva participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones, **se dispondrá la realización de las audiencias que se consideren necesarias en el curso de la presente actuación administrativa**, como lo permite el artículo 35 ibídem:

*"ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.*

*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella." (Negrilla fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar si procede la revocatoria de las candidaturas denunciadas, procederá el despacho, conforme lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a practicar pruebas que permitan esclarecer los hechos presentados por el quejoso, que en el marco del derecho al debido proceso, al principio de publicidad, defensa y contradicción, se evacuarán en AUDIENCIA PÚBLICA señalada en el presente auto, donde además se le otorgará a la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" y a los candidatos cuya inscripción se

Por el cual se AVOCA conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista avalada a la Cámara de Representantes por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", por la Circunscripción Especial de comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, y se CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA.

discute, la oportunidad para aportar las pruebas que pretendan hacer valer, controvertir las existentes, y presentar los argumentos que consideren pertinentes.

En cuanto a la solicitud de práctica de pruebas solicitada por el quejoso, consistente en oficiar a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras, para que esta remita los estatutos depositados de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" (folio 32), se accederá a esta, dado que se satisface con lo exigido en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de las candidaturas de la lista presentada por la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL"**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 11 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR** fecha y hora para **AUDIENCIA PÚBLICA** que se llevará a cabo el **JUEVES 25 DE ENERO DE 2018, a las 9:00 AM**, en la Avenida Calle 26. N° 51-50, Edificio de la Organización Electoral, Auditorio del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que las partes e interesados puedan ejercer sus derechos de representación, defensa, coadyuvancia y contradicción, así como para la práctica de pruebas.

Para tales efectos, se convoca a los siguientes sujetos: a) al representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", b) a los candidatos inscritos en lista por la mencionada fundación a la Circunscripción especial de Comunidades Afrodescendientes, esto es, los ciudadanos: FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO (Carrera 14 A N° 47 A – 36 Valle del cauca, Telf. 312.710.10.73, email: [francisco-eh@hotmail.com](mailto:francisco-eh@hotmail.com)), EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ (Calle 7D N° 20-23, Cesar el Copey, Telf. 312.652.87.26, email: [epifaniocongreso2018\\_2021@hotmail.com](mailto:epifaniocongreso2018_2021@hotmail.com)) y ROSI ALBANI PEREZ PEREZ BELALCAZAR (Carrera 22 N° 204, Puerto Tejada, Cauca, Telf. 313.527.58.72, email: [mesavictimaspuerto@yahoo.es](mailto:mesavictimaspuerto@yahoo.es)), c) a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, adscrita al Ministerio del Interior, d) a la Dirección de Gestión Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, e) al Ministerio Público y f) a los terceros interesados.

Por el cual se AVOCA conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista avalada a la Cámara de Representantes por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", por la Circunscripción Especial de comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, y se CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA.

Los mencionados sujetos podrán comparecer de manera personal o a través de apoderado.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

- a. **SOLICITAR** al representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", para que, previo a la audiencia señalada en el presente auto o durante la misma, informe o certifique a este despacho, si inscribió candidaturas en lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para participar, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 11 de marzo de 2018, y en caso afirmativo, aporte los avales correspondientes.
- b. **REQUERIR** a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, adscrita al Ministerio del Interior, para que previo a la audiencia señalada en el presente auto o durante la misma, remita los siguientes documentos:
  1. Certificado de la inscripción de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" ante esa dependencia.
  2. Certificado en el que conste si la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" tiene la naturaleza de Consejo Comunitario.
  3. Copia de los estatutos registrados ante esa Dirección de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL".
- c. **REQUERIR** a la Dirección de Gestión Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, previo a la audiencia señalada en el presente auto o durante la misma, allegue a este despacho, copia del formulario de inscripción E-6 de la lista inscrita por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", a la Cámara de Representantes por a la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 11 de marzo de 2018 y las posibles modificaciones efectuadas a dicha lista.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subsecretaría de la Corporación, **COMUNICAR** el contenido del presente auto por los medios más eficaces, a los siguientes sujetos:

- a. A los candidatos FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, con C.C. 4.783.037 (Carrera 14 A N° 47 A – 36 Valle del cauca, Telf. 312.710.10.73, email: [francisco-eh@hotmail.com](mailto:francisco-eh@hotmail.com)), EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ con C.C. 85.476.517 (Calle 7D N° 20-23, Cesar el Copey, Telf. 312.652.87.26, email:

Por el cual se AVOCA conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista avalada a la Cámara de Representantes por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", por la Circunscripción Especial de comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, y se CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA.

epifaniocongreso2018 2021@hotmail.com) y ROSI ALBANI PEREZ PEREZ BELALCAZAR con C.C. 49.796.285 (Carrera 22 N° 204, Puerto Tejada, Cauca, Telf. 313.527.58.72, email: mesavictimaspuerto@yahoo.es) avalados por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", inscritos a la Cámara de Representantes en la circunscripción especial afrodescendiente periodo constitucional 2018-2022, para el ejercicio del derecho de defensa.

- b. Al representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", para el ejercicio del derecho de defensa.
- c. A la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenques, adscrita al Ministerio del Interior, para que aporte las pruebas solicitadas.
- d. Al señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, para que aporte las pruebas y argumentos que pretendan hacer valer.
- e. A la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL, DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que aporte las pruebas solicitadas.
- f. AL MINISTERIO PÚBLICO.
- g. A TERCEROS, a través de publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral de la convocatoria a la audiencia pública decretada en el presente proveído, por la Subsecretaría de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** LIBRAR por conducto de la Subsecretaría de la Corporación los oficios respectivos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO NOVOA GARCIA**

Magistrado

E/ABB  
R/ MB.  
Rad. 418-18



## RESOLUCIÓN N° 218 de 2018

(8 de febrero)

Por la cual esta Corporación **REVOCA** la inscripción de la lista presentada por **LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, artículos 2, y 34 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando la prevención hecha por la Corte Constitucional a esta Corporación, en sentencia de tutela T-161 del 14 de abril de 2015 en relación con la verificación de los requisitos que deben cumplir los candidatos por las circunscripciones especiales, a las que se refiere el artículo 176 de la Constitución, y con base en los sucesivos,

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito con el número de Rad. 418 del 15 de enero de 2018, asignado al despacho del magistrado Armando Novoa García a través del acta No. 007 del día 17 de enero del mismo año, el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.856.187, abogado con tarjeta profesional No. 79.038 del C.S. de la J., solicitó a esta Corporación, que se revoque la inscripción de las candidaturas de la lista avalada por la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL"**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, periodo 2018- 2022 y por ende, se ordene retirar del tarjetón electoral la lista de dicha agrupación política (folios 1 a 32).

El solicitante adujo que:

*"(...) solo pueden inscribir válidamente como candidatos a la cámara de representantes en la circunscripción especial de comunidades Afro- Descendientes, periodo constitucional 2018-2022, los Consejos Comunitarios, previamente inscritos ante el Ministerio del Interior, y no como en el presente caso, que se aceptó, la inscripción de la lista avalada por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", como candidatos a la cámara de*

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

*representantes en la circunscripción especial de comunidades Afro-Descendientes, período constitucional 2018-2022, siendo esta Corporación, una Organización de Base, la cual no tiene personería (sic) ni reconocimiento o autorización Constitucional o Legal, para evaluar dichos candidatos".*

(Folio 32).

El quejoso no aportó ningún documento como prueba, al contrario, solicitó que se oficiara a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, del Ministerio del Interior, para que enviara los estatutos depositados de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" (folio 32).

- 1.2. De oficio se aportó al expediente el certificado de inscripción de candidaturas, formulario E-6, de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" sin las correspondientes firmas (folios 33 a 36).
- 1.3. El 18 de enero de 2018, el despacho del ponente procedió a dictar auto por medio del cual se avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria. Además de lo anterior, en el mismo auto se convocó la celebración de una Audiencia Pública para el 25 de enero de las 9:00 am, en las instalaciones del CNE, con el objeto de que las partes e interesados pudieran ejercer sus derechos de representación, defensa, coadyuvancia y contradicción, así como aportar las siguientes pruebas:
  - a. Solicitud al representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL", para que, informara o certificara a este despacho, si inscribió candidaturas en lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para participar, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 11 de marzo de 2018, y en caso afirmativo, aporte los avales correspondientes.
  - b. Solicitud a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, adscrita al Ministerio del Interior, para que previo a la audiencia señalada en el presente auto o durante la misma, remitiera los siguientes documentos:
    1. Certificado de la inscripción de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" ante esa dependencia.
    2. Certificado en el que conste si la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" tiene la naturaleza de Consejo Comunitario.
    3. Copia de los estatutos registrados ante esa Dirección de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL".
  - c. Requerimiento a la Dirección de Gestión Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, allegara, copia del formulario de inscripción E-6 de la

Por la cual esta Corporación **REVOCA** la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

lista inscrita por la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL"**, a la Cámara de Representantes por a la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 11 de marzo de 2018, así como las posibles modificaciones efectuadas a dicha lista.

(Folios 37 a 39).

- 1.4. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, adscrita al Ministerio del Interior, dio respuesta a la solicitud efectuada por el despacho del ponente a través del oficio identificado con el **Rad. 974-18 del 24 de enero de 2018** (folios 58 y 59).

Dicho oficio de respuesta se acompañó de varios de los documentos solicitados (folios 60 a 67).

- 1.5. Por su parte, la Dirección de Gestión Electoral de la RNEC, a través del oficio DGE-0146 sin fecha, con Rad. 1158-18 del 26 de enero de 2018, aportó a este despacho copia de los formularios E-6 y E-8 de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, en donde aparece inscrito únicamente como candidato el ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, con CC. 4.783.037, en el renglón 301 (folios 68 a 71 y 140 a 144).

- 1.6. Llegado el día y la hora estipulada para la celebración de la AUDIENCIA PÚBLICA, esto es el 25 de enero de 2017 a las 9:00 am, el magistrado ponente celebró la misma (folio 72 a 73, y audio de la audiencia a folio 136), contando con la participación del candidato FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, quien a su vez expresó que actuaba como apoderado de la señora YACKE SONIA HURTADO NUÑEZ, representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA FUNETCOL (poder a folio 75). De la misma forma compareció la Doctora DIANA CECILIA GALVEZ en representación de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, del Ministerio del Interior, el Doctor JHON ALEXANDER GOMEZ RIVAS, como apoderado del peticionario (poder a folio 74), y la ciudadana ROSI ALBANI PEREZ BELECAZAR como tercero interviniente.

- 1.7. El candidato HURTADO HURTADO presentó alegatos de conclusión a través de escrito del 25 de enero de 2018 con el Rad. 1071-18 (folios 137 a 138).

- 1.8. De oficio, el despacho del ponente aportó al expediente certificado especial de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, en donde consta que el candidato FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO con C.C. 4783037 NO registra sanciones

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

ni inhabilidades vigentes y NO presenta inhabilidades especiales aplicadas al cargo (folio 139).

- 1.9. La Personería de Palmira a través de oficio PGG-300-08-0006 del 18 de enero de 2017, radicado en esta Corporación el 25 de enero de 2018 con el abono Rad. 1054-18, advirtió al Consejo Nacional Electoral que el candidato a la Cámara de Representantes FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, se desempeña como Coordinador de la Mesa de Víctimas en dicho municipio, razón por la cual cuestiona el desempeño de sus funciones en la mesa, de forma paralela a su condición de candidato (folios 145 a 147).

## 2. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Las disposiciones presuntamente infringidas son las siguientes:

**"Ley 649 de 2001, "Por la cual se reglamenta el artículo 176<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia.**

**ARTÍCULO 3o. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.** *Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior". (Negrilla fuera de texto).*

**"Constitución Política**

**ARTICULO 179. No podrán ser congresistas: (...)**

*2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección (...)"*

**"Ley 5 de 1992**

**ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas: (...)**

*2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección".*

<sup>1</sup> Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.



Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

### 3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

#### 3.1. Aportados por el candidato FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO:

- a. El candidato HURTADO HURTADO, en el marco de la AUDIENCIA PÚBLICA celebrada el 25 de enero de 2018, mencionó actuar en su calidad de candidato y como apoderado de la representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL, aportando los siguientes documentos:
  1. Copia del Certificado de existencia y representación de entidades privadas sin ánimo de lucro, de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL, de la Cámara de Comercio de Palmira, que certifica que el 11 de junio de 2002 se inscribió la entidad denominada ASOCIACIÓN ÉTNICA DEL CAUCA en el registro de la Cámara de Comercio del Cauca, que cambió su denominación el 7 de enero de 2012 por el de FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA FUNETCOL y su actual representante legal es la señora JAKCE SONIA HURTADO NUÑEZ (folios 83 a 87).
  2. Copia de la Resolución 253 del 27 de noviembre de 2017, *“por la cual se inscribe una organización en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior”* (FUNDACIÓN FUNTECOL) (folios 88 a 90).
  3. Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Socios N° 0032 del 6 de septiembre de 2017, en donde consta la reforma parcial de los estatutos (folios 91 a 93).
  4. Certificación de la señora JUANA SONIA ALEGRÍA (en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL en ese entonces), del 15 de febrero de 2011, en donde consta que el señor FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO fue designado como asesor de dicha fundación (folio 94).
  5. Copia del acta de constitución de la Asociación ÉTNICA DEL CAUCA (folios 95 a 97).
  6. Copia de los estatutos de la Asociación ÉTNICA DEL CAUCA junto con un documento denominado “Plan de trabajo” y reseña histórica de la fundación (folio 98 112).

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

7. Copia del escrito de solicitud de reforma parcial del 30 de agosto de 2012, suscrito por la señora JUANA SONIA ALEGRÍA (en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL en ese entonces) (folio 113 a 114).
8. Copia del acta N° 30 de la Asamblea General Ordinaria de Socios de la Asociación Étnica de Colombia de 28 de agosto de 2012 (folios 115 a 123).
9. Copia del acta N° 32 de la Asamblea Extraordinaria de Socios de la Fundación Étnica de Colombia del 6 de septiembre de 2017 (folios 124 a 125).

### 3.2. Aportados por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, del Ministerio del Interior:

Por solicitud del despacho sustanciador, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, del Ministerio del Interior, radicó ante esta Corporación los siguientes documentos:

- a. Oficio identificado con el Rad. 974-18 del 24 de enero de 2018, en el que certificó lo siguiente:

*"(...) 1. En nuestra base de datos del registro Único de organizaciones de base y Consejos Comunitarios se encuentra inscrita la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, con domicilio en Palmira - Valle Cra. 14 A No. 47 A 36 barrio el Poblado Comfaunión, con Resolución 253 de noviembre 27 de 2017, quedando como representante legal JUAN SOFIA NUÑEZ ALEGRÍA identificada con C.C. 25.717.725.*

*2. Esta clase de organización de base NO corresponde a la concepción de consejo comunitario, de acuerdo a lo establecido por la Ley 70 de 1993, el Decreto 1745 de 1995, Decreto 3370 de 2008 y Decreto 1066 de 2015; pues el Consejo Comunitario tiene unas particularidades especiales, en el entendido que pertenecen a un territorio colectivo donde desarrollan sus derechos, tradiciones ancestrales, cultura y características como comunidades afrodescendientes, raizales o palenqueras (...)"*

(Folio 58 a 59).

- b. Copia de la resolución 253 del 27 de noviembre de 2017, "por la cual se inscribe una organización en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior" (FUNDACIÓN FUNTECOL) (folios 60 a 61).
- c. Copia de la certificación n° 229 del 18 de diciembre de 2017 del Director de Asuntos para Comunidades Negras donde consta el registro de la mencionada fundación (folio 62) y copia de los estatutos de la ASOCIACIÓN ÉTNICA DEL CAUCA ASOECA (folios 63 a 67).

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

- d. En el marco de la AUDIENCIA PÚBLICA del 25 de enero de 2018, la doctora DIANA CECILIA GÁLVEZ de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, del Ministerio del Interior, aportó copia de la consulta "sobre curules de Comunidades Negras" del 14 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección para la democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en el que se consignó lo siguiente:

*"(...), ¿Cuáles son los criterios usados para determinar si una persona pertenece a la comunidad afro, para poder ser avalado por un consejo comunitario? (...)*

*Respuesta: (...), esta Dirección considera que los consejos comunitarios serían los únicos que podrían postular candidatos por esta Circunscripción especial, y en ese sentido solo quienes pertenezcan al censo de su comunidad (...), podrían ser sus candidatos (...)"*.

(Folios 126 a 130).

- e. Copia de la Resolución 253 del 27 de noviembre de 2017, "por la cual se inscribe una organización en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior" (FUNDACIÓN FUNTECOL) (folios 131 a 133).

### 3.3. Aportados de oficio:

- a. Certificado de antecedentes especiales de la Procuraduría General de la Nación, del 29 de enero de 2018 N° 105156388, en donde consta que el ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, "**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**" y "**NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO**" (folio 139).
- b. El despacho requirió a la Dirección de Gestión Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue copia del formulario de inscripción E-6 de la lista presentada por la FUNDACION ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, quien a través de oficio DGE-146 sin fecha, allegado a la Corporación el 24 de enero de 2018, aportó copia del formulario de inscripción (E-6) y listado definitivo de candidatos inscritos (E-8), donde consta que el ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO fue el único candidato inscrito por la mencionada FUNDACIÓN (folios 68 a 71).

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

#### 4. AUDIENCIA PÚBLICA

Como se advirtió en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, por medio de auto del 18 de enero de 2018, el ponente CONVOCÓ A AUDIENCIA PÚBLICA para el jueves 25 de enero de 2018 a las 9:00 am, en el auditorio del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que las partes e interesados pudieran ejercer sus derechos de representación, defensa, coadyuvancia y contradicción, así como aportar las pruebas ordenadas en el propio auto del 18 de enero de 2018.

Llegado el día y la hora estipulada para la celebración de la mencionada audiencia, el magistrado ponente celebró la misma, contando con la participación del candidato FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, quien a su vez expresó que actuaba como apoderado de la señora YACKE SONIA HURTADO NUÑEZ, representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA FUNETCOL (poder a folio 75).

De la misma forma compareció la Doctora DIANA CECILIA GALVEZ en representación de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, del Ministerio del Interior, el Doctor JHON ALEXANDER GOMEZ RIVAS, como apoderado del peticionario (poder a folio 74), y la ciudadana ROSI ALBANI PEREZ BELECAZAR como tercero interviniente.

Frente a lo anterior, el magistrado ponente le reconoció personería jurídica al apoderado del peticionario para actuar en las presentes diligencias.

Posteriormente se dejó constancia de la NO comparecencia del Ministerio Público.

Acto seguido se le otorgó la palabra al apoderado del peticionario, esto es al doctor GÓMEZ RIVAS, quien expresó que se desconoce la normativa superior al reconocer a las organizaciones de base el derecho de representar a las comunidades de base. El Decreto 2163 de 2011, dice que en ninguna circunstancia se contempla a las organizaciones de base como representantes de las Comunidades Negras. La Corte Constitucional en Sentencia T-161/15 mencionó: *"las organizaciones de base no tienen naturaleza representativa, perdieron legitimidad para efectos de representación de tales comunidades, no son organismos de representación"*. Finaliza su intervención señalando que, si la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA estuviera inscrita como organización de base, no podría inscribir lista de candidatos, en ese sentido solicita se revoque la inscripción de lista a la cámara de representantes por la mencionada fundación.

Por la cual esta Corporación **REVOCA** la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Posteriormente se le otorgó el uso de la palabra al doctor **FRANCISCO ESTEBAN HURTADO**, quien actúa como apoderado de la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL** y como candidato inscrito de la misma, y manifestó que el cuerpo estatutario de la fundación establece que no es una organización de base. Por otra parte, señaló que la Ley 649 de 2001 establece dos (2) requisitos para la inscripción de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción especial Afro, el primero de ellos, es ser miembros de estas comunidades, requisito que la **FUNDACIÓN** cumple, ya que los estatutos contemplan que todos sus miembros fungen como miembros de las comunidades afro descendientes. Por otra parte, el segundo requisito, es que este avalado por una organización inscrita ante el Ministerio del Interior, frente a lo cual, la **FUNDACIÓN** también cumple, dado que se encuentra registrada ante el Ministerio del Interior.

Posteriormente aclaró, que el Ministerio del Interior efectúa el registro de este tipo de organizaciones siempre que dentro de sus objetivos se encuentre la reivindicación de los derechos de estas comunidades, motivo por el cual **FUNETCOL** hizo reforma a sus estatutos en relación con su objeto, donde aclara que trabaja para los derechos de esas comunidades.

Finalmente solicita negar las pretensiones del actor, así como compulsar copias a la Procuraduría y al Consejo S de la J., toda vez que considera que el peticionario omitió adrede lo contemplado en el Decreto 1066/15, induciendo a error al ponente.

El candidato aportó varios documentos que fueron reseñados en el acápite de pruebas (folios 76 a 125).

A continuación, se le dio el uso de la palabra a la doctora **DIANA CECILIA GÁLVEZ**, delegada de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, del Ministerio del Interior, quien expresó que había dado respuesta a la solicitud del despacho sustanciador a través del oficio del 23 de enero de 2018, donde se aportó información de **FUNETCOL**.

Comentó que, en la base de datos, dicha fundación aparece inscrita, su representante legal es **JUANA SOFIA NUÑEZ ALEGRIA**, quien funge actualmente en dicho cargo. Mencionó que esta organización **NO** es un consejo comunitario de acuerdo a lo establecido en la Ley 70/93. Comentó que el Decreto 1066/15 exige requisitos para inscribirse como consejo o como organización de base. Adicionó que, en su escrito se expuso la jurisprudencia que hay sobre dichos conceptos, y se les entrega copia de los estatutos de dicha organización.

Agregó que el Ministerio emitió un concepto jurídico, en el que menciona que el aval para efectos de las candidaturas afro, los autorizados a generarlos son los consejos comunitarios,

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

documento que también aportó junto con la copia de la resolución de registro de FUNETCOL (folios 126 a 133).

En este estado de la intervención el magistrado le preguntó: A folio 62 aparece certificación del ministerio del interior que da cuenta que FUNETCOL está inscrita en el "registro único nacional de organizaciones y consejos comunitarios de comunidades negras". ¿Existe un registro único de consejos comunitarios y organizaciones, es decir para todo tipo de organizaciones? ¿O hay un registro diferenciado de consejos y otro para el resto de asociaciones? ¿Podría certificar cuántos consejos comunitarios hay?

RTA de la delegada del Ministerio: "El registro único lleva toda la información de todas las organizaciones incluidos los consejos comunitarios. Esta información se puede consultar a través de internet en el link [dacn.mininterior.gov.co](http://dacn.mininterior.gov.co), aquí se puede observar un icono de resoluciones, donde aparecen los consejos inscritos y las organizaciones inscritas, sin embargo, ante su solicitud, se expedirá la totalidad del número de consejos comunitarios".

Finalmente, se permitió la intervención de un tercero, esto es la ciudadana **ROSI ALBANI PEREZ**, quien comentó que forma parte del consejo comunitario MONTE OSCURO y ACOM. Aseguró que, no todos los consejos comunitarios están registrados, y manifiesta que no tiene problema en solicitarle a dichos consejos para que certifiquen que ella hace parte de dichas agrupaciones y que estas son Consejos Comunitarios.

Frente a lo anterior, el Magistrado ponente dispuso incorporar los documentos aportados en la diligencia y dio por terminada la misma, informando a las partes o intervinientes, que el expediente estaría a su disposición en la Subsecretaría de la Corporación, otorgándole además como plazo para presentar pruebas y alegaciones de conclusión adicionales, lo que restaba del día 25 de enero de 2018, hasta las 5:00 pm.

(Folios 72 a 73, y audio de la audiencia a folio 136).

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, ostentando la calidad de candidato de la lista presentada por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA FUNETCOL a la Cámara de Representantes por la Circunscripción de Afrodescendientes, y como representante de dicha fundación (según poder otorgado por la representante legal de la

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

FUNDACIÓN FUNETCOL a folio 75), presentó el 25 de enero de 2018 con el Rad. 1071-18, escrito de alegatos de conclusión, que de forma resumida puntualizan lo siguiente:

1. Alega que la categoría de Organización de Base que le atribuye el peticionario a la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA FUNETCOL, se desvirtúa con las actas n° 30 del 28 de agosto de 2012 y acta n° 32 de 2017, donde consta que FUNETCOL es "organización Negras, (sic) afrocolombianas", de acuerdo con el artículo 4 y párrafo de sus estatutos.
2. Frente al concepto emitido por la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal en relación con la postulación de candidatos a la Circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, que refiere que "los consejo comunitarios serían los únicos que podrían postular candidatos para la Circunscripción de Comunidades afrodescendientes", advierte el candidato, que dicho concepto no procede de la Dirección de Asuntos Étnicos de Comunidades Negras, por lo que no resulta vinculante.
3. Esgrime que FUNETCOL es una organización de comunidades negras y afrocolombianas de acuerdo con el artículo 4 párrafo único de sus estatutos, situación que permite concluir, que se satisface lo exigido por el artículo 3 de la Ley 649/2011 artículo 3 y lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-161 de 2015, esto es que el aval provenga de una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.
4. Finalmente expone que se debe reconocer que la población afrocolombiana está distribuida en todo el territorio nacional, de allí que el legislador le dio el carácter nacional a esta circunscripción.

(Folios 137 y 138).

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA REVOCAR INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Partiendo de las premisas anteriores, la Constitución encomendó competencias aún más detalladas a esta Corporación, entre las que se cuenta revocar la inscripción de candidatos por inhabilidades. Al respecto señalan textualmente las siguientes disposiciones:

*"Artículo 108. (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso".*

*"Artículo 265. (...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".*

Pero al lado de las anteriores situaciones, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, al regular las causales de modificación de inscripciones de candidatos, menciona unas causas constitucionales o legales de revocatoria de inscripción, que no revela de forma expresa, en los siguientes términos:

*"(...) Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación (...)" (Negrillas adicionales).*

Ante esa omisión de la ley y en aplicación del principio de efecto útil de las normas, "conforme al cual si entre dos posibles sentidos de un precepto, uno produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero"<sup>2</sup>, corresponde al operador jurídico, en este caso a esta Corporación, identificar a partir de las normas electorales las causas constitucionales y legales que, junto con las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y la doble militancia, pueden conducir a la revocatoria de la inscripción de candidatos.

Para el efecto, resulta pertinente partir de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que introduce varias reglas que condicionan la inscripción de candidatos:

*"Artículo 28. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad<sup>3</sup>. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)" (Se destaca).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 10 de octubre de 2012, Rad. 25000-23-24-000-2004-00523-01. Ver además: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 27 de noviembre de 2014, Rad. 05001-23-33-000-2012-00533-01 y Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, Rad. 25000-23-36-000-2012-00395-01.

<sup>3</sup> No se incluyen las incompatibilidades de las que también habla la norma, pues se entiende como un error de técnica legislativa, en la medida en que se trata de situaciones que solo pueden configurarse en ejercicio del cargo. Así que es materialmente imposible para las agrupaciones políticas verificarlas antes de la inscripción del candidato.



Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Según la norma transcrita, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica –y las agrupaciones sin personería jurídica a quienes la Constitución reconoce el derecho de postulación<sup>4</sup>- deben cumplir las siguientes exigencias sustanciales para la inscripción de sus candidatos:

- a) Verificar el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos.
- b) Verificar que sus candidatos no se encuentren incurso en causales de Inhabilidad.
- c) Escoger a sus candidatos mediante procedimientos democráticos.
- d) Tratándose de listas para 5 o más curules, conformarlas por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Por otra parte, la dinámica política y democrática han exigido una mayor intervención de la Corporación en los procesos electorales, concretamente en lo que tiene que ver con la idoneidad de los candidatos en circunscripciones especiales.

En este sentido la Corte Constitucional en **sentencia de tutela T-161 del 14 de abril, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, en su artículo TERCERO, previno al Consejo Nacional Electoral para que, *“al momento de revisar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser candidatos por las circunscripciones especiales, a las que se refiere el artículo 176 de la Constitución, verifique minuciosamente que estas circunscripciones aseguren la participación de las minorías a las que corresponden, y, si esta oportunidad ya ha pasado, realice tal verificación minuciosa antes de declarar la elección de algún candidato, en los términos de la presente sentencia (...)”*.

Quiere decir lo anterior, que será competencia de esta Corporación, verificar que las candidaturas inscritas para circunscripciones especiales, aseguren la participación de las minorías que representan, para ello, se deberá atender a los requisitos establecidos para dicha circunscripción y al desarrollo jurisprudencial relacionado con los requisitos previos al acto de inscripción, caso en el cual, de evidenciarse alguna irregularidad, o la falta del cumplimiento de alguno de tales presupuestos, corresponderá al Consejo Nacional Electoral activar su competencia de vigilancia y control, revocando si es del caso, la inscripción de las correspondientes candidaturas.

Pues bien, considerando lo expuesto, las funciones constitucionales de vigilancia y control del Consejo Nacional Electoral frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas

<sup>4</sup>Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Por la cual esta Corporación **REVOCA** la inscripción de la lista presentada por **LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal, así como las prevenciones efectuadas por el máximo tribunal constitucional, justifican el ejercicio del mecanismo de control administrativo de revocatoria, de competencia de esta Corporación, sin perjuicio de la competencia posterior del juez electoral en sede judicial respecto de los actos de elección popular<sup>5</sup>.

Siendo así, la revocatoria de la inscripción de candidatos ante el Consejo Nacional Electoral procede por las siguientes causales:

- 1) Falta de calidades y requisitos de los candidatos<sup>6</sup>.
- 2) **Inscripción de candidatos para circunscripciones especiales, desatendiendo los requisitos especiales desarrollados por vía legal y jurisprudencial que para minorías correspondan<sup>7</sup>.**
- 3) Inhabilidades de los candidatos.
- 4) Doble militancia de los candidatos.
- 5) Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
- 6) Otorgamiento de avales sin aplicación de procedimientos democráticos internos estatutarios de los partidos y movimientos políticos.
- 7) Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley.
- 8) Inscripción de candidato diferente al que ganó las consultas internas, cuando es el caso.
- 9) Inscripción de candidato que participó en consultas de partido o movimiento político distinto al que otorga el aval.

De este modo, el Consejo Nacional Electoral no solo reivindica su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares, como valores esenciales para la realización del principio democrático, sino que además asegura que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar los intereses de la comunidad.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 137, 139, 149, numeral 3, 151, numeral 9, 152, numeral 8 y 275, numeral 5.

<sup>6</sup> Esta Corporación rectifica la doctrina expuesta en el concepto No. 7043 de 19 de febrero de 2015, en el que se indicó bajo una interpretación meramente taxativa del artículo 265 de la Constitución Política, que la falta de calidades de los candidatos era objeto de control exclusivo por el juez electoral en sede judicial.

<sup>7</sup> Por mandato de la Corte Constitucional en sentencia T-181 del 14 de abril de 2015, el CNE al momento de revisar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser candidatos por las circunscripciones especiales, a las que se refiere el artículo 176 de la Constitución, debe verificar minuciosamente que estas circunscripciones aseguren la participación de las minorías a las que corresponden.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

## 6.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y

### PLENA PRUEBA

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2<sup>o</sup>9 y 34<sup>10</sup> del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 - 11001032800020120000300 (acumulados).

<sup>9</sup>Artículo 2°. *Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*" (Negrillas adicionales).

<sup>10</sup>Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código*".

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo, cuidando que en ningún caso la decisión favorable a la solicitud de revocatoria de inscripción impida a las agrupaciones políticas ejercer la facultad de modificar la inscripción dentro del plazo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, es decir, hasta 1 mes antes de las elecciones, fecha que para las elecciones nacionales venideras corresponde al 11 de febrero de 2018.

Ahora, en cuanto a la "plena prueba" a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue.

Así, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

### **6.3. LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES Y SU RECONOCIMIENTO COMO GRUPO ÉTNICO**

La Constitución Política protege los derechos de participación democrática de minorías y etnias, entre ellas a las comunidades afrodescendientes<sup>11</sup>, atribuyéndole en primer lugar al

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de julio de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Estado una serie de obligaciones en lo que se refiere al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural<sup>12</sup>, y en segundo lugar, confiéndole al legislador la potestad para establecer una circunscripción especial para asegurar la participación política de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior<sup>13</sup>, disposición que a la fecha de hoy, ha sufrido varias modificaciones que serán advertidas en el siguiente apartado.

A su turno, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política estableció que los derechos que se reconocieran a favor de las comunidades negras debían articularse a su presencia territorial, en particular en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus tradiciones y del derecho colectivo sobre las áreas delimitadas por la ley, sin perjuicio de su aplicación en otras zonas del país con similares condiciones.

En desarrollo del artículo precedente, se expidió la Ley 70 de 1993 que, si bien no reguló la participación política de estas comunidades, en su artículo 66 mencionó las circunscripciones especiales y avanzó en la protección de la propiedad colectiva, el uso de la tierra, la explotación de recursos y los mecanismos para hacer efectivos sus derechos. La ley incluye en el artículo 2º una definición de comunidad negra, tal y como se expone a continuación:

*"(...) 5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo población, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos".*

Por su parte, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales n° 169 de la OIT definió al grupo tribal como "el conjunto de familias afrodescendientes que cuentan con una cultura propia", indicando que dicha identidad era objeto de protección de forma especial. El propio convenio aclaró su ámbito de aplicación, estableciendo que se aplicará a los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

La sentencia de la Corte Constitucional C-169 del 14 de febrero de 2001 abordó el reconocimiento de las comunidades afrodescendientes desde la perspectiva de "grupo tribal" contenido en el convenio atrás señalado, efectuando para ello las siguientes consideraciones:

*"(...) En lo relativo a esta definición particular, es de anotar que el término 'tribal' difícilmente puede entenderse en el sentido restringido de una 'tribu'. Este concepto forma parte de la tipología propuesta por los teóricos de la Antropología Social, quienes dividieron las sociedades humanas en 'bandas', 'tribus', 'cacicazgos' y 'Estados', dependiendo de su estadio de complejización; haciendo a un lado el debate sobre la validez académica de estas categorías, lo*

<sup>12</sup> Constitución Política, Art. 7.

<sup>13</sup> Constitución Política, Art. 176.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

*cierto es que mal haría la Corte en aceptar, como parte del Derecho que tiene que aplicar, una determinada postura teórica. Por ese motivo, resulta más apropiado interpretar el término 'tribal' en el sentido amplio en que lo han hecho entidades multilaterales como el Banco Mundial, el cual, en su Directiva Operacional No. 4.20 de Septiembre de 1.991, sobre políticas institucionales respecto de proyectos que afecten a los pueblos indígenas, especificó que los términos 'pueblos indígenas', 'minorías étnicas indígenas' y 'grupos tribales' se refieren, en general, a grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante (...).*

*De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado.*

*Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina 'negro', a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los 'palenques', pueblos de esclavos fugitivos o 'cimarrones', y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional. En ese orden de ideas, el reconocimiento de estas comunidades, a nivel nacional, en tanto 'grupo étnico', es un presupuesto indispensable para su adecuada inserción en la vida política y económica del país. Por esa misma razón, su doble representación en la Cámara de Representantes, es una medida de diferenciación que halla una sólida razón de ser en sus condiciones materiales de existencia, respetando así el artículo 13 de la Carta, y las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la O.I.T."(Se destaca).*

Cabe puntualizar que el otorgamiento de una serie de derechos especiales y el tratamiento diferenciado otorgado a las comunidades afrodescendientes se hace en función de su estatus como grupo, al que se le reconoce una identidad, cultura y tradición propias, en un escenario de diversidad étnica que el Estado está llamado a garantizar por expreso mandato constitucional.

#### **6.4. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**

Antes de abordar la materia enunciada, es importante precisar que por mandato constitucional las comunidades afrodescendientes cuentan con representación en el Congreso de la República, pero sólo en una de sus cámaras, esto es en la Cámara de Representantes a través de una circunscripción especial de comunidades afrodescendientes.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Nótese como el artículo 171 de la C.P., es claro al advertir que, en el caso del Senado de la República, este se integrará por cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional, y por otros dos (2) miembros provenientes de la circunscripción nacional especial de comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 176 de la C.P. prescribe que la Cámara de Representantes se elige en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales, siendo estas últimas las relacionadas con las comunidades afrodescendientes (dos miembros), comunidades indígenas (1 miembro) y colombianos residentes en el exterior (1 miembro).

Quiere decir lo anterior que, en el marco de las circunscripciones especiales, solo las comunidades indígenas cuentan con representación tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, mientras que comunidades como las afrodescendientes y la concerniente a los colombianos residentes en el exterior, solo cuentan con participación en la cámara de representantes.

Cabe resaltar, que en el año 2012 cursó en el Congreso de la República, un proyecto de acto legislativo por medio del cual se intentó adicionar el artículo 171 de la Constitución Nacional, para incluir la representación de afrodescendientes en el Senado de la República, no obstante, lo anterior, el proyecto no fue aprobado<sup>14</sup>.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación, se expone la evolución normativa y jurisprudencial de la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes:

El artículo 176 de la Constitución Política contempla las circunscripciones en las que serán elegidos los miembros de la Cámara de Representantes, disposición que ha tenido varias modificaciones con ocasión de los Actos Legislativos 2 de 2005, 1 de 2013 y 2 de 2015, que brevemente se comentan a continuación:

El texto original del artículo establecía la autorización al legislador para constituir una circunscripción especial, en aras de asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior, al tiempo que dispuso de hasta 5 curules para dicho propósito:

*"(...) la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes".* (Negrilla fuera de texto).

<sup>14</sup> <http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-el-cual-se-adiciona/6892/>

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

No obstante, los incisos cuarto y quinto del artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2005, modificaron dicha disposición, conservando la anterior autorización al legislador, pero reduciendo el número de representantes a elegir, así:

*"(...) la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.*

*Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro representantes.*

*Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior (...)"* (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, a través del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2013, se modificó nuevamente el artículo en mención de la siguiente manera:

*"La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. (...)*

*Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior (...)"* (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 6 del Acto legislativo 2 de 2015, redujo el número de curules establecido en el artículo 176 de la C.P. y por ende su distribución, quedando en resumen 4 curules para distribuir entre las circunscripciones de afrodescendientes, indígenas e internacional:

*"(...) Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior (...)"* (Negrilla fuera de texto).

Llaman la atención los cambios introducidos con el nuevo texto, de los que vale la pena destacar: i) la remoción de la competencia para constituir una circunscripción especial, que tradicionalmente le había sido otorgada al legislador hasta la expedición del Acto Legislativo 01 de 2013, ii) el número de curules para estas circunscripciones pasó de 4 a 5 y después de nuevo a 4, como está actualmente, iii) lo que antes era conocido como "circunscripción especial de los grupos étnicos", pasó a denominarse "circunscripción de las comunidades afrodescendientes" y iv) se suprimió la circunscripción por minorías políticas.



Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Por su parte, la Ley estatutaria 649 de 2001 se encargó de reglamentar el artículo 176 constitucional y aunque algunas de sus disposiciones han sido derogadas por los actos legislativos que han modificado la norma constitucional que desarrolla, sigue siendo el artículo 3 de dicha ley estatutaria, el punto de partida para definir los requisitos para ser candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes:

***"ARTÍCULO 3o. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior."***

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-169 del 14 de febrero de 2001, en lo referente a los requisitos exigidos a los candidatos por las comunidades negras, esto es, la pertenencia a la comunidad y el ser avalados por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades negras del Ministerio del Interior, advirtió que los mismos *"resultan ser mucho menos exigentes que los que se establecen para otra serie de candidatos"*, todo ello bajo el entendido que el proceso organizativo de estas comunidades se encontraba en un estado de desarrollo inicial.

Además de lo anterior, la sentencia estudiada, en lo referente al requisito consistente al aval otorgado por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, consideró que se trataba de *"un requisito necesario para contar con la plena certeza de que los candidatos efectivamente se hallan vinculados a una agrupación"*, además de ser una condición necesaria razonable para dotar de seriedad y veracidad el acto de inscripción de estos candidatos.

Lo dicho hasta ese momento daba a entender que con la sola expedición del aval otorgado por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, se satisfacían los dos presupuestos, esto es, la pertenencia a la comunidad, y respaldo de la misma para participar en los comicios electorales.

No obstante, recientes pronunciamientos jurisprudenciales<sup>15</sup> han considerado que las exigencias señaladas para ser candidato por la circunscripción especial afrodescendiente contenidas en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, **deben ser verificadas de forma independiente**, veamos:

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias T-823 de 2012 y T-181 de 2015.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

#### i) Pertenencia a la comunidad

En lo atinente al primer requisito establecido en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, esto es, la pertenencia a una comunidad afrodescendiente, la Corte Constitucional en las sentencias T-823 de 2012 y T-161 de 2015 argumentó que dicha condición debe verificarse conforme a la autonomía de cada pueblo<sup>16</sup> y a la identidad cultural real del sujeto<sup>17</sup>.

Para dar aplicación al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Corte Constitucional reconoció a las comunidades afrodescendientes como un grupo humano sujeto a unas condiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otros sectores sociales, cuya pertenencia está condicionada a diferentes criterios, veamos:

- Sentencia T-823 de 2015

*"(...) La Corte ha rechazado que criterios raciales, espaciales –ubicación geográfica- o jurídico formales –existencia de una organización legalmente reconocida- sean criterios determinantes de la existencia de las comunidades negras como grupo étnico diferenciado. Para la Corporación, siguiendo el Convenio 169 de la OIT, los factores que ayudan en mayor medida a la identificación de "los pueblos tribales" – como las comunidades negras- son, en primer lugar, uno objetivo relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que lo diferencian de los demás sectores sociales; y uno subjetivo que hace referencia a la existencia de una identidad grupal que lleva a sus integrantes a asumirse como miembros de la colectividad. En este orden de ideas, la Corte ha resaltado que el concepto de comunidad negra es mucho más amplio que el contemplado por la Ley 70 de 1993; este último es sólo aplicable a los supuestos previstos en la disposición y, en todo caso, no es condición de acceso a otras medidas de protección.[7]". (Énfasis fuera de texto).*

- Sentencia T-161 de 2015

*"(...) 5.2. Para aplicar el Convenio 169 de la OIT a las comunidades negras, este tribunal las ha reconocido que como un pueblo tribal, valga decir, como un grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas son diferentes a las de otros sectores sociales, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. En este contexto, la conciencia de su identidad tribal 'debe considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplic[a]'. Al interpretar este convenio, se ha considerado que algunos criterios como (i) el racial, (ii) el espacial o de ubicación geográfica o (iii) el jurídico formal o de reconocimiento estatal, si bien útiles, no son determinantes para la existencia de una comunidad negra. Además de estos criterios, hay otros que 'ayudan en mayor medida a la identificación de los pueblos tribales', como son el objetivo, que está 'relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo', y el subjetivo, 'que hace referencia a la existencia de una identidad grupal que lleva a sus integrantes a asumirse como miembros de la colectividad'.*

<sup>16</sup> Ver Sentencias SU-039 de 1997, SU-510 de 1998 y C-882 de 2011.

<sup>17</sup> Ver Sentencia T-703 de 2008.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

*(...) 6.5.2. Al proseguir el análisis, dado que los anteriores criterios son útiles, pero no determinantes, a fin de establecer la identidad cultural real de los referidos ciudadanos, se debe examinar si existen rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y si hay una identidad grupal que lleve a sus integrantes a asumirse como miembros del mismo". (Énfasis fuera de texto).*

De esta manera, la Corte sugiere el análisis de una serie de presupuestos como el objetivo y el subjetivo, que efectivamente ayudan a constatar la pertenencia a una comunidad afrodescendiente, sin depreciar los criterios racial, espacial y formal, que en cualquier caso coadyuvan a dicho proceso, pero sin llegar a ser determinantes.

Este ejercicio analítico, además de servir como instrumento para la identificación de las comunidades negras como grupo étnico diferenciado y de sus miembros, permite poner de presente la autonomía de los requisitos que contempla el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, evitando así la equiparación de uno con otro. En este sentido, llama la atención cómo en el análisis del caso en concreto de la sentencia T-161 de 2015, la Corte advierte del error fáctico en que incurrió el demandado, al asumir que la mera pertenencia a una organización de base (inscripción y aval), implicaba la pertenencia a una comunidad afrodescendiente (grupo étnico):

*"6.5.1. Más allá del defecto fáctico en el que incurre el Consejo Nacional Electoral al asumir que la mera pertenencia a una organización de base implica la pertenencia a una comunidad afrodescendiente, conviene analizar si, en realidad, los referidos candidatos pertenecen o no a dicha comunidad. Para este propósito es necesario comenzar por aclarar que si bien algunos criterios como el racial, el espacial o de ubicación geográfica y el jurídico formal o de reconocimiento estatal no son determinantes para este análisis, de ello no se sigue que sean irrelevantes para el mismo. (...). (Negrilla fuera de texto).*

Considerando lo anterior, la Corte exhorta a todas las autoridades sobre su deber constitucional específico de verificar y constatar que los representantes a la Cámara elegidos por la circunscripción especial afrodescendiente pertenezcan a las comunidades y que hayan sido avalados por una institución que en realidad las represente, teniendo en cuenta la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo (presupuesto objetivo) y la existencia de una identidad grupal (presupuesto subjetivo), sin perjuicio de la verificación de otros criterios como el racial, espacial y el formal.

**ii) Expedición del aval por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior**

El artículo transitorio 55 de la C.P. estableció que, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, el Congreso expediría una ley por medio de la cual se les reconocería a las comunidades negras que habían venido ocupando tierras

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva. Para ello se consideró crear una comisión especial en la que tendrían participación los representantes elegidos por las comunidades involucradas.

Con base en lo anterior, la Ley 70 de 1993 se encargó de desarrollar el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, y en su artículo 43 ordenó crear una Comisión Asesora encargada de conceptuar sobre los proyectos de decreto del Gobierno que pretendían reestructurar el Instituto Colombiano de Antropología -ICAN-, Unidad Administrativa Especial adscrita a COLCULTURA.

A través del Decreto 1371 de 1994 se conformó la Comisión Consultiva de Alto Nivel que ordenaba el artículo 45 de la Ley 70 de 1993. Sin embargo, al año siguiente se expidió el Decreto 2248 de 1995, que subrogó el Decreto 1371 de 1994 y estableció los parámetros para el Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras.

El capítulo III del mencionado decreto se encargó de regular lo relativo al Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, señalando entre otras cosas en su artículo 13, que sólo podían inscribirse las organizaciones de base de las comunidades negras, constituidas por miembros de las mismas que cumplieran con los siguientes requisitos:

- a) Reivindicar y promover los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales, la participación y toma de decisiones autónomas de las comunidades negras o afrocolombianas desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etno-cultural que caracteriza al país, y
- b) Tener más de un año de haberse conformado como tales.

El artículo 20 del mismo texto, se encargó de definir a las organizaciones de base, así:

*"(...) 1. Organizaciones de Base. Son asociaciones integradas por personas de la Comunidad Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico."*

Posteriormente, a través del Decreto 3770 de 2008 se derogó el Decreto 2248 de 1995, y se reglamentó la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En el mismo decreto se incluyó la posibilidad de registrar consejos comunitarios, así como organizaciones de base de dichas comunidades:

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

**“Artículo 14. Registro único.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces, llevará un Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Sólo podrán inscribirse en tal Registro, aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país;

b) Tengan más de un año de haberse conformado como tales;

c) Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o la dependencia que haga sus veces;

d) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros;

e) Los Estatutos de la organización, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos:

I. Estructura Interna de la organización.

II. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.

III. Procedimiento para la toma de decisiones;

f) Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente;

g) Plan de actividades anual;

h) Dirección para correspondencia.

Parágrafo. En los Estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización, deben ser miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.

**Artículo 15. Registro de Consejos Comunitarios.** Para la inscripción de los Consejos Comunitarios se requiere:

a) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia;

b) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995;

c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite”. (Énfasis fuera de texto).

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Luego, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de **sentencia de 5 de agosto de 2010<sup>18</sup>**, declaró la nulidad de la expresión "organizaciones de base", contenida en varios artículos del Decreto 2248 de 1995, por considerar que estas organizaciones no representan a las comunidades afrodescendientes para efectos de elegir a sus representantes:

*"(...) Visto en ese contexto, se observa que al actor le asiste razón en cuanto a la adopción como órganos de representación de las comunidades negras para efectos del Decreto, de la figura denominada Organizaciones de Base, puesto que ese uso y papel que se le da no tiene cabida en la Ley 70 de 1993 ni en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, toda vez que en éste y concordantemente en aquella, la destinataria y depositaria de los derechos consagrados en la norma constitucional y, por ende, la legitimada para ejercerlos es la misma comunidad negra en cada caso concreto, y es a ella a la que se le ha dado la titularidad de su propia representación para ese fin, como quiera que el inciso segundo de dicho artículo dispone que 'En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas'. En ese orden, el artículo 5º de la Ley 70 de 1993 les ha dado los correspondientes órganos, emanados directamente de su seno: Consejo Comunitario y representante legal designado por aquél. La aludida figura de las organizaciones de base aparece caracterizada en el artículo 20 del Decreto, en los siguientes términos: 'ARTICULO 20. Para los efectos del presente decreto se entiende por: 1.- Organizaciones de Base. Son asociaciones integradas por personas de la Comunidad Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico.' Esa delimitación conceptual no merece reproche alguno en sí misma a la luz de la normatividad atrás reseñada, puesto que vista de manera abstracta y neutral en nada se opone a la misma ni la excede. La incompatibilidad con dicha normatividad surge cuando en el Decreto se le erige como el órgano de representación de las comunidades negras para efectos del mismo, esto es, para la integración de las comisiones especiales, nacional o de alto nivel y territoriales, ordenada en el artículo 55, por la sencilla razón de que el Constituyente y el legislador le dieron a las comunidades negras unos órganos precisos de representación, en los cuales no aparecen las referidas organizaciones de base de las comunidades negras, en el sentido como las define el artículo 20 transcrito del Decreto, y menos como órgano sustituto ni de representación de esas comunidades" (Negrilla fuera de texto).*

Cabe señalar que, a pesar de que la sentencia fue dictada en el año 2010 (año en el cual ya se encontraba derogado el Decreto 2248 de 1995 por el Decreto 3770 de 2008), la ratio de ésta se predica para el decreto del año 2008 y disposiciones posteriores, considerando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, por lo que no resulta posible mantener incólume una serie de normas en las que se reconozca lo contrario<sup>19</sup>.

Además, debe recordarse la prohibición legal de reproducción de actos administrativos suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

<sup>19</sup> Ver Sentencia T-181 de 14 de abril 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>20</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 9º, numeral 6.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012 confirmó la interpretación hecha en la sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado, declarando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, de lo que se deriva que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

Luego, se expidió el Decreto 2163 de 2012, por medio del cual se conformó y reglamentó la Comisión Consultiva de Alto nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se modificó el registro único de consejos comunitarios y de organizaciones de afrodescendientes, quedando de esta manera derogado el Decreto 3770 de 2008.

El capítulo II del referido decreto se ocupó del mencionado registro, estableciendo en el artículo 13, que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior llevaría el registro de los consejos comunitarios de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER y de las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 14 del referido decreto insiste en que *"solo podrían inscribirse en el Registro Único, los consejos comunitarios de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER"*, que cumplieran entre otros requisitos, con la reivindicación y promoción de los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las comunidades negras y palenqueras desde la perspectiva étnica, y dentro del marco de la diversidad etnocultural.

De esta manera el decreto dispuso que los únicos colectivos de la comunidad afrodescendiente con la capacidad para hacer parte del registro único del Ministerio del Interior serían los consejos comunitarios, sin incluir a las organizaciones de base, tal y como lo venía sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional<sup>21</sup>.

Posteriormente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-576 de 2014, dejó sin efectos el Decreto 2163 de 2012<sup>22</sup>, lo que quiere decir que las disposiciones vigentes hoy aplicables al registro único de consejos comunitarios y de organizaciones

<sup>21</sup> Sentencia del 5 de agosto de 2010, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y Sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012 de la Corte Constitucional.

<sup>22</sup> "Tercero.- Dejar sin efectos, por las razones señaladas en esta providencia, la Resolución 121 de 2012, "Por la cual se convoca a los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y los representantes de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones" y los demás actos administrativos que se profirieron a su amparo, en especial, el Decreto 2163 de 2012, por medio del cual se conforma y se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se dictan otras disposiciones". (Énfasis fuera de texto).

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

afrodescendientes son las contenidas en el Decreto 3770 de 2008, armonizadas con lo expresado en la sentencia del 5 de agosto de 2010, Sección Primera del Consejo de Estado, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y sentencias T-823 del 17 de octubre de 2012 y T-161 de 14 de abril de 2015 de la Corte Constitucional, que según advirtieron, las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, por lo que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

Es relevante mencionar también que en la sentencia T-161 de 14 de abril de 2015 el tribunal constitucional consideró que las organizaciones de base pueden actuar como agentes de intereses legítimos de sectores de la población, pero no se encuentran habilitadas para inscribir candidatos en la circunscripción especial de afrodescendientes en la Cámara de Representantes:

*"(...) pero de ninguna manera puede cobijar a las organizaciones de base, pues ellas no se inscriben en el nuevo registro y, además, según la ratio decidendi de las referidas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no representan a las comunidades afrodescendientes". (Negrilla fuera de texto).*

De esa forma, la mencionada sentencia reiteró lo dicho en el fallo del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado y concluyó que solo las organizaciones raizales y los consejos comunitarios representan a la comunidad afrodescendiente y por ende, sólo estas estarían en la capacidad de otorgar avales para la meritada circunscripción, además de los partidos políticos que hubieran obtenido su personería jurídica al alcanzar por lo menos un escaño en la circunscripción especial, tal y como lo dispone el artículo 108 constitucional<sup>23</sup>.

### iii) Conclusiones

A la luz de los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales, los requisitos para ser postulado como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes, además de los requisitos generales para ser

<sup>23</sup> En su aparte respectivo, el artículo 108, modificado por el artículo 2° del acto legislativo 1 de 2009, señala que para obtener personería jurídica el partido o movimiento político debe obtener una votación no inferior al 3% de los votos válidos emitidos en Cámara de Representantes o Senado y agrega: "Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en una ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará -para obtener la personería jurídica- haber obtenido representación en el Congreso". Al respecto, la consejera, Dra. Lucy Janeth Bermúdez plantea lo siguiente: "Así las cosas, en virtud de que la representación de la minoría es un derecho fundamental (electores) y el requisito del umbral no puede convertirse en un obstáculo -y se supone que es una condición más favorable que las establecidas para la generalidad-, la tensión entre estas dos normas constitucionales debe resolverse a favor del derecho fundamental y la autoridad administrativa debe realizar el llamado al candidato con mayor votación avalado por Consejos Comunitarios, organizaciones raizales o Partidos Políticos (que obtuvieron su personería jurídica al alcanzar una (sic) escaño en esta circunscripción especial) para que ocupe la curul vacante, y así asegurar dicha representación consagrada por el Constituyente primario".



Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

representante a la Cámara<sup>24</sup>, están contenidos en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, exigencias que se encuentran sometidas en cualquier caso a la interpretación de la sentencia del 5 de agosto de 2010, Sección Primera del Consejo de Estado, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y a las sentencias de la Corte Constitucional T-823 de 2012 y T-161 de 2015.

Advertido lo anterior, los requisitos son los siguientes:

- 1) Ser miembro de la respectiva comunidad, teniendo en cuenta los presupuestos objetivos y subjetivos, esto es, contar con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, y la existencia de una identidad grupal racial, sin perjuicio de la verificación de otros criterios, como el racial, espacial y formal, que a pesar de contribuir a la comprobación de la existencia del grupo étnico, no llegan a ser concluyentes.
- 2) Encontrarse avalado previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Afrodescendientes del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces. Ahora bien, debe entenderse que las organizaciones con capacidad para formar parte del Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, son las **organizaciones raizales y los consejos comunitarios**, dado que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, de lo que se deriva que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

Es por esto que solo las **organizaciones raizales y los consejos comunitarios** representan a la comunidad afrodescendiente para efectos de esa participación política y por ende, solo éstas tendrían la capacidad de otorgar avales para la mencionada circunscripción.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha interpretado que esta facultad también la tienen los **partidos políticos** que hubieran obtenido su personería jurídica al alcanzar por lo menos un escaño en la circunscripción especial.

<sup>24</sup> ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Cabe añadir que la acreditación de los anteriores requisitos se hará de forma separada, por lo que en ningún caso el cumplimiento de uno de ellos supondrá de manera automática el cumplimiento del otro.

#### **6.5. INHABILIDAD POR HABER EJERCIDO, COMO EMPLEADO PÚBLICO, JURISDICCIÓN O AUTORIDAD POLÍTICA, CIVIL, ADMINISTRATIVA O MILITAR, DENTRO DE LOS DOCE MESES ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN**

La Constitución Política consagra en el numeral 1 del artículo 40 el derecho fundamental a ser elegido, garantía que constituye uno de los pilares que soporta el Estado social de Derecho y el carácter democrático de la República. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, pues valores igualmente esenciales para la democracia y el servicio público justifican restricciones al acceso a los cargos de elección popular.

Con ese norte, la Constitución Política y la ley consagran calidades, regímenes de inhabilidades y otras prohibiciones –vg. la doble militancia- para propender por la igualdad entre los candidatos en los certámenes electorales y por la elección de ciudadanos idóneos, que además ofrezcan un alto grado de compromiso con los votantes y de confianza en el cumplimiento de sus funciones.

Sobre la finalidad de tales limitantes, la Corte Constitucional ha explicado:

*"La necesidad de poner en práctica estos principios superiores significa que, como lo ha precisado en repetidas ocasiones la Corporación, no obstante el derecho ciudadano a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. art. 40), quienes acceden al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, apenas acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva"<sup>25</sup>.*

En particular y en el contexto de los cargos de elección popular, las inhabilidades son exigencias negativas a los candidatos, es decir, situaciones en las que no pueden haber incurrido, so pena de revocarse su inscripción o anularse su elección.

En cuanto al concepto y a la finalidad de las inhabilidades, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

*"Las inhabilidades son situaciones antecedentes a la elección que le impiden al ciudadano postularse y ser elegido en determinado cargo de elección popular, las cuales provienen de*

<sup>25</sup>Corte Constitucional, sentencia C-064 de 2003.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

*circunstancias externas de orden ético, político o moral, tales como el parentesco, el ejercicio de autoridad, los antecedentes judiciales, la celebración de contratos con entidades públicas, etc., cuya finalidad es garantizar la igualdad de los candidatos en la contienda electoral*<sup>26</sup>.

Con tal propósito, cada cargo de elección popular tiene previsto en la Constitución Política o en la ley un régimen de inhabilidades, al lado de otras causales que se aplican por igual para todos aquellos cargos.

En particular, la inhabilidad prevista para ser congresista del numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, concordante con el numeral segundo del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, se configura por la concurrencia de los siguientes presupuestos:

**a) Ser empleado público**

Conforme al artículo 123 de la Constitución Política el empleado público es una categoría de servidor público.

A partir del artículo 1º de la Ley 909 de 2004, puede entenderse que son empleados públicos *"Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública"*.

En sentido similar, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 define al empleado como *"la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo"*.

Otras disposiciones<sup>27</sup> definen a los empleados públicos en consideración a las entidades para las que prestan sus servicios. Así por ejemplo, el artículo 3º del Decreto 1950 de 1973 establece que *"las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos"*.

Con fundamento en ese marco normativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

*"(...) son empleados públicos las personas que prestan sus servicios personales al Estado en cargos creados con la debida disponibilidad presupuestal en las plantas de personal de las entidades públicas, que se vinculan por acto administrativo a la función pública mediante una relación legal y reglamentaria más la posesión (...)"*<sup>28</sup>.

<sup>26</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2008, Rad. 08001-23-31-000-2007-00982-01.

<sup>27</sup>Decreto Ley 3135 de 1968, artículo 5º, Decreto Ley 1222 de 1986, artículo 233 y Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 292.

<sup>28</sup>Entre otras: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias de 15 de marzo de 2007, Rad. 6267-05 y 6 de marzo de 2008, Rad. 2152-06.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Se concluye de este primer presupuesto de la inhabilidad que se estructura si el ciudadano interesado en ser candidato es o fue empleado público, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad para que está vinculado y su tipo de vinculación con la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las normas previamente citadas.

**b) Que el empleo público otorgue a su titular autoridad civil, administrativa política o militar**

Los artículos 188 a 191 de la Ley 136 de 1994 definen cada categoría de autoridad, en los siguientes términos:

*"Artículo 188. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:*

*1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*

*2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.*

*3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

*Artículo 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

*Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.*

*Artículo 190. Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

*También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.*

*Artículo 191. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.*

*Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate".*

Como se observa de las normas transcritas, en algunas ocasiones la ley acude a un criterio orgánico y en otras a un criterio funcional para desarrollar los conceptos de autoridad. Así, no

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

cabe duda de que los alcaldes, gobernadores y los empleados que componen su gabinete de gobierno ejercen tanto autoridad política como administrativa.

A su turno, la autoridad administrativa y la civil se definen a partir de las atribuciones que tenga el empleado, entre las cuales se cuentan la facultad nominadora, la potestad sancionatoria, la ordenación del gasto, la contratación y otras decisiones de administración de personal<sup>29</sup>.

En conclusión sobre este presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia electoral<sup>30</sup>, el interesado en aspirar a un cargo de elección popular que tiene la calidad de empleado público estaría inhabilitado si tiene asignadas algunas de las potestades que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constituyen autoridad en alguna de las modalidades que relaciona la causal de inhabilitación, incluso las que se ejercen por delegación.

**c) Que el empleo público se desempeñe en la respectiva circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección**

El artículo 179 de la C.N. después de enunciar las diferentes causales de inhabilitación precisa lo siguiente:

*"(...) Las inhabilitaciones previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilitaciones por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones (...)"*

Debido a la claridad de este presupuesto de orden espacial, baste precisar que la jurisprudencia electoral<sup>31</sup> ha advertido que para estos efectos, que también configura la inhabilitación el empleo con autoridad que se ejerce en entidades públicas del nivel departamental, debido a su influencia en todos los municipios del departamento.

**d) Que el empleo público se desempeñe dentro de los 12 meses anteriores a la elección**

En esta parte la norma introduce un elemento temporal a la inhabilitación, que no da lugar a equívocos en cuanto a que el interesado en aspirar a laguna de las cámaras del Congreso de la República, que ocupa un empleo público con autoridad en la respectiva circunscripción, debe

<sup>29</sup> Al respecto, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de enero de 2013, Rad. 2011-00982.

<sup>30</sup> Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias de 20 de febrero de 2009, Rad. 2007-00800, 2 de octubre de 2009, Rad. 2007-00501/00508 y 4 de junio de 2009, Rad. 2007-00376.

<sup>31</sup> Por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de junio de 2009, Rad. 2007-00677-02.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

renunciar al mismo antes del año que precede a la fecha de las elecciones, so pena de quedar inhabilitado.

#### **6.6. EL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que las presentes actuaciones se comprenden, en primer lugar, por la **solicitud de revocatoria de la LISTA de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción especial de Comunidades Afrodescendientes presentada por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL**, solicitud identificada con el Rad. 418-18 del 15 de enero de 2018, y en segundo lugar, por la **solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción especial de Comunidades Afrodescendientes, por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL, petición identificada con el abono Rad. 1054-18 del 25 de enero de 2018, su análisis y estudio se abordará a continuación de manera diferenciada, considerando que las causales invocadas de revocatoria son diferentes.

##### **6.6.1. Solicitud de revocatoria de la LISTA de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción especial de Comunidades Afrodescendientes presentada por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL.**

Tal y como se advirtió, el peticionario a través de escrito del 15 de enero de 2018 con el Rad. 418-18, advirtió que la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA inscribió lista de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción especial de Comunidades Afrodescendientes, ostentando la calidad de "organización de base", cuando, según el quejoso, la Corte Constitucional a través de las sentencias T-823 de 2012 y T-161 de 2015, señaló que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, por lo que no tienen legitimación para elegir representantes ante ninguna instancia de participación.

Luego de avocar conocimiento de la mencionada queja a través del auto del 18 de enero de 2018 (folios 37 a 39), el ponente recabó una serie de pruebas que le permitieron esclarecer los hechos objeto de investigación.

Para tales efectos, como quedó consignado a folio 72, 73 y 136, en el marco de la AUDIENCIA PÚBLICA del 25 de enero de 2018, varios de los sujetos procesales, así como el Ministerio del Interior, aportaron pruebas en relación con la revocatoria discutida.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Vale la pena mencionar, que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, del Ministerio del Interior, a través de su delegada, la Doctora DIANA CECILIA GALVEZ, aportó los siguientes documentos:

- a. Oficio identificado con el Rad. 974-18 del 24 de enero de 2018, suscrito por el Doctor LIBARDO ASPRILLA LARA, Director de Asuntos para Comunidades Negras, en el que certificó que: "(...) 1. En nuestra base de datos del registro Único de organizaciones de base y Consejos Comunitarios se encuentra inscrita la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL (...), con Resolución 253 de noviembre 27 de 2017 (...). 2. Esta clase de organización de base NO corresponde a la concepción de consejo comunitario, de acuerdo a lo establecido por la Ley 70 de 1993, el Decreto 1745 de 1995, Decreto 3370 de 2008 y Decreto 1066 de 2015 (...)." (Folio 58 a 59).
- b. Copia de la resolución 253 del 27 de noviembre de 2017, "por la cual se inscribe una organización en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior" (FUNDACIÓN FUNTECOL) (folios 60 a 61 y 131 a 133).
- c. Copia de la certificación n° 229 del 18 de diciembre de 2017 del Director de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras donde consta el registro de la mencionada fundación (folio 62) y copia de los estatutos de la ASOCIACIÓN ÉTNICA DEL CAUCA ASOECA (folios 63 a 67).
- d. Copia de la consulta "sobre curules de Comunidades Negras" del 14 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección para la democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en el que se consignó lo siguiente:

"(...), ¿Cuáles son los criterios usados para determinar si una persona pertenece a la comunidad afro, para poder ser avalado por un consejo comunitario? (...)  
**Respuesta:** (...), esta Dirección considera que los consejos comunitarios serían los únicos que podrían postular candidatos por esta Circunscripción especial, y en ese sentido solo quienes pertenezcan al censo de su comunidad (...), podrían ser sus candidatos (...)."

(Folios 126 a 130).

Por su parte, el ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, en su calidad de candidato y como representante de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL (según poder a folio 75), aportó una serie de documentos a través de los cuales demostró: la existencia de la mencionada fundación desde el año 2002, cuya denominación inicial era "ASOCIACIÓN ÉTNICA DEL CAUCA", que posteriormente fue modificada a "FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL" (folio 83 a 87 y 95 a 97),

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

sus disposiciones estatutarias (folios 98 a 112), que se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior a través de la resolución 253 del 2017 (folios 88 a 90), que sus socios han llevado a cabo asambleas ordinarias y extraordinarias para reformar sus estatutos y denominación (folios 91 a 93, 98 a 112, 113 a 114 y 124 a 125).

En el caso en concreto, el **PROBLEMA JURÍDICO** se concentra en determinar si la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL, que inscribió lista de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones del próximo 11 de marzo de 2018, se encontraba legitimada para el otorgamiento de los correspondientes avales, en el marco de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001 y bajo la interpretación otorgada por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de agosto de 2010, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; y por la Corte Constitucional en sentencias de tutela T-823 de 2012 y T-161 de 2015.

De cara a las pruebas aportadas en el expediente, se tiene que la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL, identificada con el NIT 817005425-3, con domicilio en la Cr. 14 A N° 47 A – 36 de Palmira, Valle del Cauca, representada legalmente por la señora JACKE SONIA HURTADO NUÑEZ, identificada con la C.C. 1113682128 (según certificado de existencia y representación de entidades privadas sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Palmira a folio 83 a 87), es una ORGANIZACIÓN DE BASE, y NO ostenta la calidad de Consejo Comunitario u organización raizal<sup>32</sup>, según lo dispuesto en la certificación expedida por el Doctor LIBARDO ASPRILLA LARA, Director de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior, del 24 de enero de 2018 (radicado en esta Corporación con el Rad. 974-18 de la misma fecha) (folios 58 a 59).

Téngase en cuenta que las organizaciones de base se definen, según lo dispone el numeral segundo del artículo 2.5.1.1.31 del Decreto 1066 de 2015, como asociaciones comunitarias integradas por personas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades, a diferencia de los consejos comunitarios, que conforme al artículo 2.5.1.2.3. del señalado decreto, se contemplan como una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de Comunidades negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

<sup>32</sup> De acuerdo a los términos establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional T-161-15.



Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

La forma más común de consejo comunitario, es el Consejo Comunitario de Tierras de Comunidades Negras reconocidos oficialmente bajo la Ley 70 de 1993 que desarrolla el artículo 55 transitorio de la C.N.<sup>33</sup>

Por otra parte, vale la pena recordar que la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de sentencia de 5 de agosto de 2010<sup>34</sup>, declaró la nulidad de la expresión "organizaciones de base", contenida en varios artículos del Decreto 2248 de 1995, por considerar que estas organizaciones no representan a las comunidades afrodescendientes para efectos de elegir a sus representantes:

*"(...) Visto en ese contexto, se observa que al actor le asiste razón en cuanto a la adopción como órganos de representación de las comunidades negras para efectos del Decreto, de la figura denominada Organizaciones de Base, puesto que ese uso y papel que se le da no tiene cabida en la Ley 70 de 1993 ni en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, toda vez que en éste y concordantemente en aquella, la destinataria y depositaria de los derechos consagrados en la norma constitucional y, por ende, la legitimada para ejercerlos es la misma comunidad negra en cada caso concreto, y es a ella a la que se le ha dado la titularidad de su propia representación para ese fin (...).*

*(...) el Constituyente y el legislador le dieron a las comunidades negras unos órganos precisos de representación, en los cuales no aparecen las referidas organizaciones de base de las comunidades negras, en el sentido como las define el artículo 20 transcrito del Decreto, y menos como órgano sustituto ni de representación de esas comunidades (...).*

Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012 confirmó la interpretación hecha en la sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado, declarando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, de lo que se deriva que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 14 de abril de 2015 consideró que las organizaciones de base pueden actuar como agentes de intereses legítimos de sectores de la población, pero no se encuentran habilitadas para inscribir candidatos en la circunscripción especial de afrodescendientes en la Cámara de Representantes:

*"(...) pero de ninguna manera puede cobijar a las organizaciones de base, pues ellas no se inscriben en el nuevo registro y, además, según la ratio decidendi de las referidas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no representan a las comunidades afrodescendientes". (Negrilla fuera de texto).*

<sup>33</sup> Ver certificación del 23 de enero de 2018, de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior (folio 58 y 59)

<sup>34</sup> Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

De esa forma, la mencionada sentencia reiteró lo dicho en el fallo del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado y concluyó que **solo las organizaciones raizales y los consejos comunitarios representan a la comunidad afrodescendiente** y por ende, sólo estas estarían en la capacidad de otorgar avales para la meritada circunscripción, además de los partidos políticos que hubieran obtenido su personería jurídica al alcanzar por lo menos un escaño en la circunscripción especial, tal y como lo dispone el artículo 108 constitucional<sup>35</sup>.

En virtud de lo anterior, y habiéndose demostrado que la **FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL, es una ORGANIZACIÓN DE BASE**, y NO ostenta la calidad de Consejo Comunitario u organización raizal<sup>36</sup>, según lo dispuesto en la certificación expedida por el Doctor LIBARDO ASPRILLA LARA, Director de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior, del 24 de enero de 2018 (radicado en esta Corporación con el Rad. 974-18 de la misma fecha) (folios 58 a 59), se concluye que, **dicha fundación NO se encontraba legitimada para el otorgamiento de avales para candidaturas a la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes.**

Quiere decir lo anterior, que **no se satisface con el segundo de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001** (requisitos bajo la interpretación otorgada por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de agosto de 2010, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y por la Corte Constitucional en sentencias de tutela T-823 de 2012 y T-161 de 2015), que son:

- 1) Ser miembro de la respectiva comunidad, teniendo en cuenta los presupuestos objetivos y subjetivos, esto es, contar con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, y la existencia de una identidad grupal racial, sin perjuicio de la verificación de otros criterios, como el racial, espacial y formal.
- 2) Encontrarse avalado previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Afrodescendientes del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces.

<sup>35</sup> En su aparte respectivo, el artículo 108, modificado por el artículo 2º del acto legislativo 1 de 2009, señala que para obtener personería jurídica el partido o movimiento político debe obtener una votación no inferior al 3% de los votos válidos emitidos en Cámara de Representantes o Senado y agrega: "Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en una ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará –para obtener la personería jurídica- haber obtenido representación en el Congreso". Al respecto, la consejera, Dra. Lucy Janeth Bermúdez plantea lo siguiente: "Así las cosas, en virtud de que la representación de la minoría es un derecho fundamental (electores) y el requisito del umbral no puede convertirse en un obstáculo –y se supone que es una condición más favorable que las establecidas para la generalidad-, la tensión entre estas dos normas constitucionales debe resolverse a favor del derecho fundamental y la autoridad administrativa debe realizar el llamado al candidato con mayor votación avalado por Consejos Comunitarios, organizaciones raizales o Partidos Políticos (que obtuvieron su personería jurídica al alcanzar una (sic) escaño en esta circunscripción especial) para que ocupe la curul vacante, y así asegurar dicha representación consagrada por el Constituyente primario".

<sup>36</sup> De acuerdo a los términos establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional T-161-15.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Considerando lo anterior, esta Corporación, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, y considerando la prevención hecha por la Corte Constitucional a esta Corporación, en sentencia de tutela T-161 del 14 de abril de 2015 en relación con la verificación de los requisitos que deben cumplir los candidatos por las circunscripciones especiales, a las que se refiere el artículo 176 de la Constitución, **REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, materializada a través de la inscripción del ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, identificado con la C.C. 4.783.037 según formulario E-8 "lista definitiva de candidatos" (folio 71 y 142), por el incumplimiento del segundo de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, esto es, que el candidato se encuentre avalado previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Afrodescendientes del Ministerio del Interior, de acuerdo a la interpretación otorgada por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de agosto de 2010, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y por la Corte Constitucional en sentencias de tutela T-823 de 2012 y T-161 de 2015, es decir, que la organización se encuentre registrada como Consejo Comunitario u organización raizal.**

Por otra parte, teniendo en cuenta la mencionada prevención, esta Corporación considera innecesario analizar el cumplimiento del primer requisito establecido en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, esto es, ser miembro de la respectiva comunidad teniendo en cuenta los presupuestos objetivos y subjetivos (contar con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, y la existencia de una identidad grupal racial), de acuerdo a la interpretación otorgada por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de agosto de 2010, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y por la Corte Constitucional en sentencias de tutela T-823 de 2012 y T-161 de 2015, toda vez que, ha quedado demostrado el incumplimiento del segundo de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 649 de 2001 por parte de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por la Comunidad Afrodescendiente, presentados por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, esto es, que los candidatos inscritos en el presente caso, no se encuentran avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Afrodescendientes del Ministerio del Interior en su condición de Consejo Comunitario u organización raizal.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por el candidato HURTADO HURTADO en su escrito de alegatos de conclusión del 25 de enero de 2018 (folios 137 a 138), se

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

**desestiman de plano sus alegaciones, puesto que el objeto de la cuestión, no se centraba en determinar si la fundación existía y desde cuándo, o si se encontraba inscrita en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios del Ministerio del Interior, o si la misma apelaba o no por los derechos de las comunidades afrodescendientes, sino que la sustancia del problema residió en determinar, si la naturaleza de dicha organización, a la luz de la interpretación otorgada por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de agosto de 2010, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y por la Corte Constitucional en sentencias de tutela T-823 de 2012 y T-161 de 2015, le permitía avalar candidatos para dicha circunscripción.**

Finalmente, en relación con la solicitud del candidato HURTADO HURTADO, consistente en compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura por el aparente ocultamiento de soportes normativos por parte del peticionario en su intervención en la AUDIENCIA PÚBLICA del 25 de enero de 2018 con la intención de llevar a error al juzgador, SE DENIEGA LA MISMA, toda vez que el objeto de la audiencia (Art. 2 y 34 del CPACA) consistió en que las partes e interesados pudieran ejercer sus derechos de representación, defensa, coadyuvancia y contradicción, así como aportar pruebas. Por tanto no se trataba de una diligencia sometida al rigor del juramento so pena de un reproche de falsedad, sino de una actuación en donde las partes de forma libre y espontánea, tenían la oportunidad de ejercer sus derechos a la defensa y debido proceso, así como a ampliar los hechos de la denuncia con sus correspondientes soportes legales y probatorios, situación que desdibuja cualquier irregularidad en las actuaciones vertidas, así como la existencia de la mala fe en alguno de los sujetos intervinientes, considerando además que no existe prueba que demuestre el dicho del solicitante.

#### **6.6.2. Solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO**

Tal y como se previno, la Personería del municipio de Palmira, Valle del Cauca, a través de oficio PGG-300-08-0006 del 18 de enero de 2017, radicado en esta Corporación el 25 de enero de 2018 con el abono Rad. 1054-18, advirtió a esta Corporación que el candidato a la Cámara de Representantes FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, inscrito como candidato a la Cámara de Representantes por la Comunidades Negras por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL, elecciones 2018, se desempeña como Coordinador de la Mesa de Víctimas en dicho municipio, razón por la cual cuestiona el desempeño de sus funciones en la Mesa, de forma paralela a su condición de candidato (folios 145 a 147).

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Frente a lo anterior, resulta necesario anotar que el peticionario no aportó ningún documento o prueba que demuestre su dicho, es decir, no aporta soporte probatorio alguno que indique que el ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO funge como coordinador de la Mesa de Víctimas en el municipio de Palmira.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, la inhabilidad que se predicaría a partir del supuesto de hecho señalado, es la que se encuentra consignada en el numeral segundo del artículo 179 de la C.N., concordante con el numeral segundo del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, que reza lo siguiente:

*"2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección".*

Como se ilustró en el acápite de consideraciones, para la configuración de la comentada inhabilidad se requiere el lleno de todos los presupuestos de la inhabilidad, esto es, i) ser empleado público, ii) que el empleo público otorgue a su titular autoridad civil, administrativa política o militar, iii) que el empleo público se desempeñe en la respectiva circunscripción, y iv) que el empleo público se desempeñe dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

En el presente caso, se aduce que el candidato a la Cámara de Representantes por la Comunidad Afrodescendiente, avalado por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA FUNETCOL, el ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, se encuentra inhabilitado por desempeñarse como coordinador de la Mesa de Víctimas en el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Sea lo primero señalar que, la Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 192 como mecanismo para la participación de las víctimas del conflicto armado en las instancias de decisión y seguimiento institucional, la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes ante tales instancias, el acceso a la información y el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal.

En desarrollo de lo anterior, y en aras de garantizar la participación oportuna y efectiva de las víctimas, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, el aludido artículo 192, dispuso la conformación de las Mesas de Participación de Víctimas.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel municipal, departamental y nacional, se conforman de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 1° del art. 192 de la citada ley, esto es por las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, que para tales efectos, deben inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional.

Como se puede observar, la propia ley se encarga de delimitar los mecanismos de participación de las víctimas en la estructura de la política pública, al punto de definir un protocolo de participación para garantizar que las autoridades al momento de diseñar la correspondiente política pública, consideren las observaciones de las víctimas a través de las mesas de participación, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley 1448 de 2011:

***"ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título; los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.***

***Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.***

***Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente" (Negrilla fuera de texto).***

De conformidad con los numerales 5 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las Alcaldías, Distritos y Gobernaciones tienen el deber de garantizar los recursos técnicos, logísticos y presupuestales necesarios que aseguren la creación y sostenimiento de las Mesas de Participación de las víctimas de todos los niveles.

Por otra parte, el artículo 264 del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, define las Mesas de Participación como aquellos espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, conformadas por las organizaciones de víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, con el objeto de discutir, retroalimentarse, capacitarse y hacerle seguimiento a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, veamos:

***"Artículo 264. Mesas de participación. Son los espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, destinados para la discusión, interlocución,***

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

**retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011.**

**Las mesas de participación de víctimas estarán conformadas por las organizaciones de víctimas y las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas.**

**Las mesas de participación de primer grado elegirán a sus voceros en las mesas de segundo grado y estas a su vez en las de tercer grado.**

**Las decisiones de la mesa nacional de víctimas serán informadas a las mesas de participación de segundo grado, y las de estas a las de primer grado.**

**Parágrafo. Las víctimas no organizadas tendrán derecho a la participación efectiva haciendo conocer sus observaciones, propuestas y opiniones, a través de intervenciones o escritos dirigidos a las Mesas de Participación o de forma directa a las entidades públicas encargadas de implementar la Ley 1448 de 2011. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y todas las instancias de decisión deben dar a conocer sus decisiones y habilitar mecanismos de publicación que faciliten que las víctimas que no hacen parte de ninguna forma organizativa, que decidieron no hacer parte de la Mesas de Participación o que presentan mayores dificultades para hacer parte de los escenarios de toma de decisiones, como niños, niñas y adolescentes y personas con algún tipo de discapacidad, conozcan las decisiones adoptadas". (Negrilla fuera de texto).**

Considerando que las Mesas de Víctimas se conforman por organizaciones de víctimas y por organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, los artículos 265 y 266 del citado Decreto se encargan de aclarar, que la calidad de sus integrantes responde a **personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños** (para el caso de organizaciones de víctimas), o de **organizaciones civiles cuyo objeto sea la defensa y protección de los derechos humanos de las víctimas** (en el caso de Organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas):

**"Artículo 265. Organizaciones de víctimas. Se entenderá como organizaciones de víctimas aquellos grupos conformados en el territorio colombiano, bien sea a nivel municipal o distrital, departamental y nacional, por personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños en los términos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Las organizaciones a que se refiere este artículo, existen y obtienen su reconocimiento por el solo hecho de su constitución.**

**Artículo 266. Organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas. Se entenderá como organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, aquellas organizaciones civiles conformadas en el territorio colombiano, constituidas conforme lo dispuesto en su régimen legal y reglamentario, cuyo objeto social sea la defensa, el reconocimiento, la promoción y protección de los derechos humanos de las víctimas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños en los términos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011".**

Finalmente, el artículo 279 precisa las funciones de las mesas de víctimas:

**"Artículo 279. Funciones de las mesas. Las mesas de participación de las víctimas, en sus distintos niveles, tendrán las siguientes funciones:**

**1. Servir de espacios garantes de la participación oportuna y efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en el ámbito de implementación de la Ley 1448 de 2011.**

**2. Participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables.**

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

3. *Ejercer veeduría ciudadana sobre el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011.*

4. *Realizar observaciones sobre las políticas, planes y proyectos para la implementación de la Ley 1448 de 2011.*

5. *Realizar un Plan de Trabajo anual y comunicarlo a las Secretarías Técnicas para que adopten las acciones correspondientes.*

6. *Propiciar la inclusión de temáticas que busquen garantizar la participación efectiva y los derechos de mujeres, niños, niñas adolescentes, adultos mayores y de las víctimas con discapacidad.*

7. *Las demás funciones que se establezcan en el protocolo de participación efectiva.*

*Parágrafo. Las entidades públicas que reciban observaciones por parte de las Mesas de Participación tienen la obligación de informar a las mismas sobre la adopción o no incorporación de las recomendaciones y las razones que llevaron a adoptar tal decisión, así como de responder a los interrogantes planteados por las Mesas en un término razonable".*

Frente a lo anterior, y de cara al supuesto de hecho planteado y la posible incursión en la inhabilidad del numeral segundo del artículo 179 de la C.N., concordante con el numeral segundo del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, por parte del ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, por fungir aparentemente como coordinador de la mesa de víctimas municipal de Palmira y a su vez encontrarse inscrito como candidato a la cámara de representantes por la Circunscripción de comunidades afrodescendientes, **se concluye que no se reúnen los presupuestos para la configuración de la inhabilidad estudiada**; toda vez que, ni la naturaleza de los miembros de la mesa, ni sus funciones, constituyen u otorgan la calidad de empleado público, a la luz del artículo 123 de la C.N., artículo 1 de la Ley 909 de 2004 y artículo 2 del decreto 2400 de 1968, y menos que ejerza algún tipo de autoridad de conformidad con los artículos 188 a 191 de la Ley 136 de 1994, desvirtuándose así el resto de presupuestos.

Sin embargo, como quedó demostrado en el acápite anterior, dado que la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL, es una ORGANIZACIÓN DE BASE, y no acreditó su calidad de Consejo Comunitario u organización raizal, la Corporación ordenará la revocatoria de toda la lista, incluyendo al candidato FRANCISCO ESTEBAN HURTADO.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, considerando la prevención hecha por la Corte Constitucional a esta Corporación, en sentencia de tutela T-161 del 14 de abril de 2015 en relación con la verificación de los requisitos que deben cumplir los candidatos por las circunscripciones especiales, a las que se refiere el artículo 176 de la Constitución.



Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la inscripción de la totalidad de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022, esto es, la candidatura del ciudadano FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO, identificado con la C.C. N° 4.783.037, dentro del expediente Rad. 418-18, en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, y por las razones expuestas en esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en estrados, en AUDIENCIA DE DECISIÓN, en la Avenida Calle 26. N° 51-50, Edificio de la Organización Electoral, Auditorio del Consejo Nacional Electoral, a los siguientes sujetos:

- a. Al candidato FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO.
- b. Al representante legal de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA "FUNETCOL" o a su apoderado.
- c. A la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenques, adscrita al Ministerio del Interior.
- d. Al peticionario, el doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA o a su apoderado.
- e. AL MINISTERIO PÚBLICO.
- f. A los TERCEROS INTERVINIENTES en la actuación administrativa, esto es a la señora ROSI ALBANI PEREZ PEREZ BELALCAZAR.
- g. Al Doctor EFRAIN ROJAS DONCEL, Personero Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

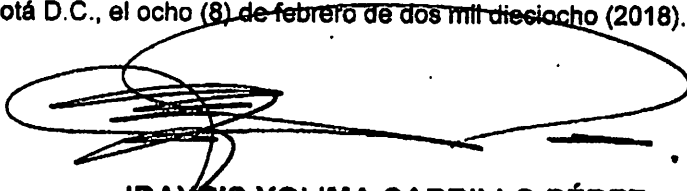
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la misma audiencia de decisión, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual esta Corporación REVOCA la inscripción de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República período 2018-2022, dentro del expediente Rad. 418-18.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión, por subsecretaría de la Corporación librense las comunicaciones respectivas con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registrador Delegado en lo Electoral, para hacer efectiva la revocatoria de la inscripción, igualmente se informará sobre la decisión al representante de la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**  
Presidenta Reglamentaria

Aclara: Magistrada Ángela Hernández Sandoval, Magistrado Héctor Hell Rojas y Magistrado Felipe García  
Salvamento: Magistrada Ángela Hernández Sandoval

ANG  
Elaboró: ABB  
Revisó: MB  
Rad. 418-18

CERTIFICACIÓN NÚMERO 229 del 18 DIC 2017

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,  
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL  
INTERIOR**

**CERTIFICA:**

Que de conformidad con la base de datos que lleva esta Dirección, la **ORGANIZACIÓN DENOMINADA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA - FUNETCOL- DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Fue inscrita con Resolución N° 253 del 27 de noviembre de 2017, en el "Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras", de conformidad con el Decreto 1066 de 2015.

Que figura como representante legal la señora **JUANA SONIA NUÑEZ ALEGRIA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 25.717.725.

Se expide la presente certificación a los 18 días del mes de diciembre de 2017, por solicitud allegada a esta Dirección mediante radicado EXTMI17-55871 del 11 de diciembre de la anualidad, la cual será notificada a la dirección carrera 14 A No. 47 A 36 Barrio El Poblado, Comfaunion, del municipio de Palmira, Valle del Cauca y al correo [asoecol2002@hotmail.com](mailto:asoecol2002@hotmail.com).

Atentamente,

  
**LIBARDO ASPRILLA LARA**

Director Asuntos para Comunidades Negras,  
Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras- Mininterior

Elaboró: Pedro Gones. /Contralista DACNAKP  
Revisó: Diana Gálvez - Grupo Normativo  
Aprobó: Libardo Asprilla Lara / Director DACNRP  
TRD.2300-225-28

Bogotá D.C., Jueves 6 de Julio de 2017

Señor(a)  
**EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ**  
 Dirección: CL 7 B 20 23 EL COPEY CESAR  
 Teléfono: 3126528726  
 CESAR - EL COPEY

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 6 de Julio de 2017, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **85476517**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION REGISTRADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTES	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
533840	533840 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	22/02/2006	CESAR	EL COPEY

Que dentro de la declaración rendida 533840 y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
DARIN DAYANA DIAZ CANTILLO	Hijo(a)/Hijastro(a)	95102510519	Incluido	2/22/2006
JORGE DANIEL DIAZ CANTILLO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1110528579	Incluido	2/22/2006
ANA VALENTINA COLLANTE CAMARGO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1065135625	Incluido	2/22/2006
LILIANA CANTILLO LOPEZ	Espos(a)/Compañero(a)	26871433	Incluido	2/22/2006
LUIS ERNESTO DIAZ CANTILLO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1067816086	Incluido	2/22/2006
EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	85476517	Incluido	2/22/2006

DECLARACION REGISTRADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTES	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
ND000009667	2098483 (RUV)	Incluido	Secuestro	01/01/2002	CESAR	VALLEDUPAR

Que dentro de la declaración rendida ND000009667 y el hecho victimizante **Secuestro**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	85476517	Incluido	1/1/2002 1

DECLARACION REGISTRADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTES	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DEL HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
BF000035918	2507805 (RUV)	Incluido	Amenaza	09/12/2013	CESAR	EL COPEY

Que dentro de la declaración rendida BF000035918 y el hecho victimizante Amenaza, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	85476517	Incluido	12/9/2013

DECLARACION RUBRO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NE000229041	2516656 (RUV)	Incluido	Amenaza	14/10/2013	CESAR	EL COPEY

Que dentro de la declaración rendida NE000229041 y el hecho victimizante Amenaza, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	85476517	Incluido	10/14/2013

DECLARACION RUBRO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
CD000267193	3424882 (RUV)	Incluido	Amenaza	18/01/2017	CESAR	EL COPEY

Que dentro de la declaración rendida CD000267193 y el hecho victimizante Amenaza, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	85476517	Incluido	1/18/2017

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

Igualmente le informamos que consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 85476517, se encuentra registrado(a) en calidad de miembro de un núcleo familiar con el siguiente estado y hecho(s) victimizante(s).

DECLARACION RUBRO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
175356	175356 (SIRAV)	Incluido	SECUESTRO	9/28/2002	CESAR	EL COPEY



DEPARTAMENTO HECHO VÍCTIMAS	ID	ESTADO APROBACION	HECHO(S) VÍCTIMAS(S)	FECHA DEL HECHO VÍCTIMAS	DEPARTAMENTO DE HECHO VÍCTIMAS	MUNICIPIO HECHO VÍCTIMAS	
	23562	110917 (SIV)	APROBADO - (Incluido)	Amenaza	09/12/2013	Cesar	El Copey

DEPARTAMENTO HECHO VÍCTIMAS	ID	ESTADO APROBACION	HECHO(S) VÍCTIMAS(S)	FECHA DEL HECHO VÍCTIMAS	DEPARTAMENTO DE HECHO VÍCTIMAS	MUNICIPIO HECHO VÍCTIMAS	
	47691	135060 (SIV)	APROBADO - (Incluido)	Amenaza	18/01/2017	Cesar	El Copey

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el párrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Atentamente,

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO  
Directora de Registro y Gestión de la Información







**CANDIDATOS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES AFRO-DESCENDIENTES POR:**

**IMPORTANTE:  
NO MARQUE  
EN ESTA PÁGINA**



**301**  
HERIBERTO  
ARRECHEA BANGUERA



**302**  
LIOMEDES  
MOSQUERA ANGULO



**303**  
DAVINSON  
CAICEDO MONTAÑO

**CANDIDATOS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES AFRO-DESCENDIENTES POR:**

**IMPORTANTE:  
NO MARQUE  
EN ESTA PÁGINA**



WILFRIDO  
OROBIO HERNANDEZ



ANA CILENA  
VIAFARA LUCUMI



NEMECIO  
GONZALEZ PEÑA

**PROVISIONAL**

**CANDIDATOS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES AFRO-DESCENDIENTES POR:**

**IMPORTANTE:  
NO MARQUE  
EN ESTA PÁGINA**



FRANCISCO ESTEBAN  
HURTADO HURTADO



EPIFANIO ANTONIO  
COLLANTE RODRIGUEZ

**PROVISIONAL**

**CANDIDATOS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL COMUNIDADES AFRO-DESCENDIENTES POR:**

**IMPORTANTE:  
NO MARQUE  
EN ESTA PÁGINA**



FERNANDO ALBERTO  
PEREA SANCHEZ



LUZ MARINA  
LOPEZ BERRIO



MARICELA  
MORALES DITA



